



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06726-2010-0-1601-
JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD –
TRUJILLO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
FERNANDO DAVID ALCEDO VALDERRAMA**

**ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**TRUJILLO – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN
Miembro

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y la fortaleza
para alcanzar el objetivo anhelado.

A la ULADECH Católica:

Por haber sido el medio para
alcanzar la meta trazada.

Fernando David Alcedo Valderrama

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres:

Aída y Leoncio

Quienes supieron formarme para
afrontar los retos y dificultades de
la vida.

A mis hermanos:

Aída, Teresa, Leoncio y Victoria

Por su apoyo brindado en todo
momento.

Fernando David Alcedo Valderrama

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; mientras las de la sentencia de segunda instancia fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. En conclusión, la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta; y de la sentencia de segunda instancia muy alta.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa y sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation had as a problem: What is the quality of first and second instance judgments regarding, contesting of the administrative, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in the case No. 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, of the Judicial District of La Libertad – Trujillo; 2019? the objective has been to determine the quality of judgments on study. It's of the quantitative qualitative, descriptive exploratory level type, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection of data was performed, of a selected case by means of sampling convenience, utilizing the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the factual, considerate and resolute part, belonging to the first instance judgment was of status: high; and the second instance judgement was: high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first instance judgment was of status: high and second instance judgments was very high status.

Keywords: quality, contesting of the administrative and judgement.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	05
2.1. ANTECEDENTES.....	05
2.2. BASES TEÓRICAS.....	08
2.2.1. Bases teóricas procesales	08
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	08
2.2.1.1.1. Concepto	08
2.2.1.1.2. Clases de proceso contencioso administrativo	10
2.2.1.1.2.1. El proceso urgente	10
2.2.1.1.2.2. El proceso especial	10
2.2.1.1.3. Regulación del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.4. Principios aplicables.....	11
2.2.1.1.4.1. Principio de integración.....	11
2.2.1.1.4.2. Principio de igualdad procesal	11
2.2.1.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso	11
2.2.1.1.4.4. Principio de suplencia de oficio	11
2.2.1.1.5. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	11

2.2.1.1.6. La pretensión	13
2.2.1.1.6.1. Concepto	13
2.2.1.1.6.2. Elementos de la pretensión	13
2.2.1.1.6.2.1. Los sujetos.....	13
2.2.1.1.6.2.2. El objeto	13
2.2.1.1.6.2.3. La causa.....	14
2.2.1.1.6.3. La pretensión en el caso examinado.....	14
2.2.1.1.7. La demanda y contestación a la demanda	15
2.2.1.1.7.1. La demanda	15
2.2.1.1.7.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.7.1.2. Requisitos de procedencia	16
2.2.1.1.7.2. La contestación a la demanda.....	16
2.2.1.1.7.2.1. Concepto	16
2.2.1.1.7.2.2. Plazo.....	17
2.2.1.1.7.3. Requisitos de admisibilidad de la demanda	17
2.2.1.2. Sujetos del proceso	17
2.2.1.2.1. Concepto	17
2.2.1.2.2. El Juez	18
2.2.1.2.3. Las partes.....	18
2.2.1.2.4. El Ministerio Público	18
2.2.1.3. La audiencia.....	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Regulación.....	19
2.2.1.3.3. La audiencia en el caso examinado.....	19
2.2.1.4. Los puntos controvertidos.....	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos en el caso examinado	20
2.2.1.5. La prueba.....	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	21

2.2.1.5.3. Sistemas de valoración de la prueba	21
2.2.1.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	22
2.2.1.5.5. Las pruebas en el caso examinado	22
2.2.1.6. La sentencia	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Clases de sentencia	23
2.2.1.6.2.1. Sentencia declarativa	23
2.2.1.6.2.2. Sentencia constitutiva	24
2.2.1.6.3. Estructura y contenido de la sentencia	24
2.2.1.6.4. El principio de motivación	24
2.2.1.6.4.1. Concepto	24
2.2.1.6.4.2. La motivación en el marco constitucional	25
2.2.1.6.4.3. La motivación según la jurisprudencia.....	26
2.2.1.6.5. El principio de congruencia	27
2.2.1.6.5.1. Concepto	27
2.2.1.6.5.2. Flexibilización del principio de congruencia	28
2.2.1.6.5.3. El principio de congruencia en el marco legal	28
2.2.1.6.5.4. El principio de congruencia en la jurisprudencia	29
2.2.1.6.6. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	29
2.2.1.6.6.1. La claridad.....	29
2.2.1.6.6.2. La sana crítica.....	30
2.2.1.6.6.3. Las máximas de la experiencia.....	30
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	31
2.2.1.7.1. Concepto.....	31
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios	31
2.2.1.7.2.1. Recurso de reposición	31
2.2.1.7.2.2. Recurso de apelación.....	32
2.2.1.7.2.3. Recurso de casación	32
2.2.1.7.2.4. Recurso de queja.....	33

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio empleado en el caso en estudio	33
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	33
2.2.2.1. El acto administrativo	33
2.2.2.1.1. Concepto.....	33
2.2.2.1.2. Clases de acto administrativo	34
2.2.2.1.3. Requisitos para la validez del acto administrativo	36
2.2.2.2. El silencio administrativo.....	37
2.2.2.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.2.2. Clases	38
2.2.2.2.2.1. Silencio administrativo positivo	38
2.2.2.2.2.2. Silencio administrativo negativo	39
2.2.2.3. La resolución ficta denegatoria	39
2.2.2.4. La nulidad del acto administrativo	39
2.2.2.5. Los actos administrativos en el caso en estudio	41
2.2.2.5.1. Resolución ficta denegatoria primera instancia.....	41
2.2.2.5.2. Resolución ejecutiva regional N° 3197-2010-GRLL-PRE	41
2.2.2.6. El derecho a la seguridad social	42
2.2.2.7. El derecho pensionario en el Perú	44
2.2.2.8. La inconstitucionalidad de una norma legal.....	45
2.3. MARCO CONCEPTUAL	47
III. HIPÓTESIS.....	48
IV. METODOLOGÍA	49
4.1. Tipo y nivel de la investigación	49
4.2. Diseño de la investigación	52
4.3. Unidad de análisis.....	53
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	54
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	56
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	57
4.7. Matriz de consistencia	59
4.8. Principios éticos y no plagio	61

V. RESULTADOS	62
5.1. Resultados	62
5.2. Análisis de resultados	95
VI. CONCLUSIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
ANEXOS	112
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias	113
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	123
Anexo 3: Instrumentos de recojo de datos.....	128
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	136
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio	148

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	62
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	66
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	75

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	78
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	83
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	88

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	91
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	93

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación contiene los resultados del estudio aplicado en dos sentencias judiciales, en las cuales se resolvió sobre impugnación de resoluciones administrativas. Es un trabajo individual que forma parte de una línea de investigación denominada “La administración de justicia en el Perú” (Uladech Católica, 2019).

El interés por revisar procesos concluidos y las sentencias existentes en un expediente judicial, tienen como principal elemento motivador los hallazgos encontrados en el contexto real del manejo de la función judicial, habiéndose encontrado, al respecto, diferentes fuentes, entre las que se puede mencionar los siguientes:

Diversos organismos internacionales han realizado algunas evaluaciones de los Sistemas de Justicia y su correspondiente calidad de administración de justicia. El Centro de Estudios de la Justicia en las Américas, es un organismo adscrito a la OEA, éste al preparar su reporte sobre el estado de los sistemas judiciales, los primeros resultados comparativos evidencian una dificultad metodológica de cómo medir o cómo evaluar el funcionamiento de los sistemas de justicia, sin embargo, al realizar mediciones en la justicia no penal, entre ellas la materia contencioso administrativo de países como Argentina, Colombia, Costa Rica, Honduras, República Dominicana y Uruguay se pudo hallar que, la tasa de resolución de casos contenciosos administrativos en la primera instancia del Poder Judicial en 2010 osciló entre 51% y 157%, siendo el promedio 87%. Con excepción de Costa Rica, las tasas de resolución están en casi todos los países por debajo del 100%, lo que quiere decir que existen casos pendientes que se suman a los siguientes períodos. En algunos países, el nivel de egreso fue significativamente menor al nivel de ingreso, tal como el caso de Argentina y República Dominicana. (Centro de Estudios de Justicia en las Américas, 2013)

En México se han realizado estudios en el año 2017, denominado “Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia en México”, en donde en una de sus conclusiones se

expresa acerca de la preocupación por el impacto de las decisiones judiciales equivocadas en la operación del sistema de justicia, así también señala el estudio que, se requiere de una operación ágil y la mayoría de las decisiones judiciales hasta el momento, particularmente las de la SCJN, se han dado en este sentido; sin embargo, no son pocas las resoluciones que están generando una burocratización y formalización excesivas en los distintos momentos procesales, como resultado de la profunda desconfianza que existe entre algunas instituciones. En este sentido, vale la pena alertar sobre el hecho de que la distorsión operativa del sistema de justicia no se funda en la falta de modificaciones normativas, sino en las decisiones judiciales erróneas (Centro Análisis de Políticas Públicas, 2017).

En relación al Perú es multicausal la disconformidad que hay con la administración de justicia, es así que en los estudios y mediciones realizados por la Defensoría del Pueblo se concluye que, respecto al acceso a la justicia, cuando la carga procesal es excesiva y no responde al normal desarrollo del proceso en el tiempo, se genera un perjuicio al sistema de justicia y a las personas que acuden a este. Los juzgados más quejados, en orden de incidencia, que han sido los laborales, civiles y penales, seguido de las salas laborales y penales, respecto a la vulneración del derecho a la defensa se tienen reportes de deficiencias en las notificaciones judiciales, así como que existen casos en que se les exige la presencia del abogado para lectura del expediente siendo partes procesales del mismo. (Defensoría del Pueblo, 2016)

En la descripción precedente se observa el contexto en el cual se viene administrando justicia, por lo que existe la necesidad de hacer estudios sobre el producto o expresión del trabajo realizado en el ámbito judicial.

Es por ello que, las sentencias examinadas se constituyen en objeto de estudio, porque representan o expresan de manera real y concreta el desempeño de la función jurisdiccional, y de acuerdo con la línea de investigación que impulsa la Escuela de Derecho de la Universidad en la cual se hizo la investigación (Universidad Católica Los

Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2013), se trata de una línea priorizada que está orientada a contribuir en las mejoras que correspondan en la administración de justicia.

En lo que comprende al presente trabajo, se utilizó el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad, que comprende un proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa concluido por sentencia; basado en los hallazgos antes indicados y los objetivos de la línea de investigación.

El problema de investigación planteado fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad; 2019?

Para resolver el problema planteado se trazaron los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad; 2019.

Objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo está justificado por las siguientes razones:

La realidad judicial mostrada, tanto en el ámbito internacional como el de nuestro medio motivan a encontrar una explicación y las razones del porqué de los problemas y dificultades que existe en la administración de justicia, donde los ciudadanos no encuentran satisfecha sus demandas de acceder a la declaración de sus derechos de manera justa.

Bajo el amparo del derecho constitucional establecido en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona puede formular análisis y crítica de las sentencias judiciales, razón del presente trabajo, llegando a establecer la forma y manera de cómo están sustentadas las decisiones de los jueces, determinándose la calidad de las mismas.

El presente estudio se justifica porque contribuye a formar conocimiento de la realidad de la actuación en sede judicial, permitiendo tener una perspectiva de las falencias que afectan la administración de justicia, en el caso de los procesos contenciosos administrativos, advertir si en la doble instancia jurisdiccional se hace el correcto control de la legalidad de las resoluciones administrativas, profundizando el conocimiento sobre sentencias específicas en este tipo de procesos judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones fuera de la línea

El estudio realizado por Tupiño (2018), titulado: *La efectividad en la ejecución de sentencias contra el Estado por los juzgados contencioso administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el período 2003 – 2015*, cuyo objetivo fue explicar las causas que conllevan la no efectividad en la ejecución del plazo razonable de las sentencias contra el Estado en los Juzgados Contencioso Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período 2003-2015. El estudio es de tipo documental, por cuanto las fuentes documentales aportaron información sobre la realidad problemática bajo estudio, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Se ha demostrado con la técnica de recolección de datos que la justicia contencioso administrativa no viene brindando tutela judicial efectiva cuando de ejecutar una sentencia contra el Estado se trata. 2) Los jueces de los juzgados contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima no ejecutan las sentencias contra el Estado en plazo razonable. 3) La excesiva carga procesal impide que los jueces efectivicen las sentencias con celeridad, debido a que dejan de lado hacer el seguimiento de las ejecuciones por avanzar los otros procesos en curso. 4) Las medidas de coerción, tal como están reguladas actualmente, facilitan a los funcionarios públicos no asumir su responsabilidad a cabalidad, por cuanto sólo están dirigidas a ser impuesta contra la entidad y no a la persona. 5) Producto de la investigación realizada ha quedado contrastado que la excesiva carga procesal que afrontan los juzgados del 1 al 17, así como la escasa regulación de la etapa de ejecución de sentencias, limita la labor del juez a cargo de la ejecución de sentencias en el plazo razonable; por lo que la hipótesis general y específicas propuestas han sido confirmadas y los objetivos generales y específicos trazados se han logrado.

El trabajo de Choque (2017), titulado: *Los casos análogos y la habilitación de la jurisdicción contenciosa administrativa, a inexecución de las sentencias en los procesos contenciosos administrativos y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva*, que tuvo

como objetivo determinar la necesidad de agotar la vía administrativa en los casos análogos para habilitar la jurisdicción contencioso administrativa. La investigación es de tipo cualitativo, cuyo diseño utilizado es el estudio de casos para lograr mayor entendimiento del fenómeno de estudio, arribando a las siguientes conclusiones: 1) No es necesario agotar la vía administrativa para habilitar la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando los casos que se presenten ante la administración pública sean análogos, de tal manera que las características de éste justifican el acceso directo a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2) Las características de los casos análogos son tres: i) identidad de la petición administrativa, ii) identidad en el régimen legal del administrado y, iii) manifiesto pronunciamiento de la administración pública. A su vez, la identidad de la petición administrativa, comprende que esta sea planteada en general, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, así como se dirija a la protección de un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, el administrado deberá encontrarse en un régimen legal del cual se derive el derecho cuya protección será materia de tutela jurisdiccional y que además se encuentra así planteado en la petición administrativa. 3) Al obligar al administrado agotar la vía administrativa cuando su caso es análogo, se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional, pues el procedimiento administrativo se convierte en una traba u obstáculo para el acceso a la jurisdicción. Pues la Tutela Jurisdiccional entre otras dimensiones, prevé el acceso directo e irrestricto a la jurisdicción, máxime si nos encontramos en un estado constitucional de derecho, en el cual prima la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, recomienda se modifique el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27584, en el sentido de incorporar los casos análogos en nuestro sistema contencioso administrativo, como una excepción al agotamiento de la vía administrativa, y en consecuencia no se exija al administrado este requisito para acceder a los órganos jurisdiccionales.

2.1.2. Investigaciones dentro de la línea

Álvarez (2018) elaboró una investigación titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018,*

referida a la pretensión del demandante de que, se declare la nulidad de las resoluciones, entre ellas, el acto administrativo que lo cesó en sus funciones de cargo de confianza en la entidad empleadora, solicitando se ordene su reincorporación en el cargo que venía ocupando antes del cese; en dicho estudio los resultados revelaron que: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta. Se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta. Arribando, entre otras, a las siguientes conclusiones: ambas sentencias fueron de calidad muy alta, en la de primera instancia se aprecia la correcta aplicación del principio de motivación y de congruencia procesal para declarar infundada la demanda, sin embargo se evidencia que no consignó claramente los puntos controvertidos a examinar, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, la misma que confirma la de primera instancia, contiene los argumentos basados en la relevancia de las pruebas, así como la aplicación de la legislación sustantiva y la jurisprudencia constitucional.

Hernández (2018) investigó sobre la *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00222-2010-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018*, en el proceso examinado el demandante solicitó se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que le denegaron el pago de gratificación de dos remuneraciones totales por haber cumplido veinte años de servicio en el magisterio nacional; en dicho estudio los resultados revelaron que: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

Se concluyó que en las sentencias se cumplieron con todos los parámetros utilizados en el estudio de las mismas, habiéndose encontrado que dichas sentencias concedieron la pretensión formulada por la demandante, basando su fallo en la pertinente aplicación de la normatividad relacionada al pago de la gratificación, equivalente a dos remuneraciones totales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo es un reclamo que se interpone en la vía judicial, luego de agotada la vía administrativa, contra un acto administrativo dictado por la administración pública en virtud a sus facultades y en la cual vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro concepto administrativo. (Sagástegui, 2014)

La Constitución Política, establece en su artículo 148° que, *“las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”*

La ubicación del artículo 148° de la Constitución que consagra el proceso contencioso administrativo dentro del capítulo dedicado al Poder Judicial indica que en el ordenamiento nacional se ha optado por el sistema judicialista para el diseño de los mecanismos de control jurisdiccional de la actuación de la administración pública.

En la jurisprudencia se menciona lo siguiente: “En virtud de lo expuesto, se concluye que, para impugnar un acto administrativo en la vía judicial, se debe recurrir al proceso que la ley establezca, siendo que, en nuestro ordenamiento legal, se prevé que dicha impugnación se tramitará a través del proceso contencioso administrativo” (C.S.J. Casación N° 1056-2006)

El principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, porque conforme a la arquitectura constitucional, toda acción administrativa debe sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, razón por la que se confiere al Poder Judicial la potestad de verificar en sede jurisdiccional la legalidad de las actuaciones administrativas impugnadas, porque mediante el proceso contencioso administrativo los

particulares afectados pueden cuestionar todo tipo de actuaciones administrativas por cualquier motivo de contrariedad al derecho, enjuiciando tanto la inconstitucionalidad como la ilegalidad de las actuaciones administrativas impugnadas, y asimismo demandar el reconocimiento de derechos incluso de origen legal y no solo constitucional.

En ese mismo sentido, sobre la naturaleza y razón de ser del proceso contencioso administrativo en nuestro país, éste proceso constituye el instrumento por el cual los particulares pueden solicitar tutela jurisdiccional frente a las actuaciones de la Administración Pública, debiendo tenerse que la pretensión del particular contra la Administración tendrá como finalidad, no solo revisar la legalidad del acto administrativo, sino que el particular pueda plantear una pretensión solicitando efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que le ha sido vulnerada o amenazada, según postura subjetiva (Priori, 2007).

Conforme al mandato constitucional, la condición que deben reunir los actos administrativos para ser cuestionados ante el Poder Judicial es que causen estado, es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa, porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, siendo preciso indicar que existen excepciones al requisito del agotamiento de la vía administrativa, esto ocurre cuando se trata de casos especiales, que la ley de proceso contencioso administrativo expresamente lo establece.

Se puede expresar que, en estos estadios del procedimiento administrativo, se ha llegado hasta la decisión del funcionario que decide, en esta vía, sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

2.2.1.1.2. Clases de proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.2.1. El proceso urgente

Según lo establecido por el artículo 26° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

2.2.1.1.2.2. El proceso especial

En vía de proceso contencioso administrativo ESPECIAL se tramitan la reposición de los trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, asimismo las nulidades de resoluciones administrativas, y otras pretensiones no previstas en el artículo 26° con sujeción a la presente ley.

2.2.1.1.3. Regulación del proceso contencioso administrativo

La norma legal especial que rige el proceso-contenciosos administrativo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 1° prescribe: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Jurista Editores 2015)

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

De lo prescrito en la norma legal aludida, se colige que, cualquier ciudadano luego de haber obtenido pronunciamiento definitivo por parte de la administración pública, de no encontrarse conforme o de acuerdo por lo resuelto por ésta, tiene habilitado su derecho para cuestionar dicha declaración en la vía judicial.

2.2.1.1.4. Principios que regulan del proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.4.1. Principio de integración

Por mandato de este principio, los jueces tienen la ineludible obligación de cumplir con impartir justicia sobre los conflictos o incertidumbres de relevancia jurídica que son de su competencia, aunque exista deficiencias, imprecisiones y vacíos de la ley, debiendo en tal situación recurrir y aplicar los principios del derecho administrativo y en su caso los principios generales del derecho.

2.2.1.1.4.2. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

2.2.1.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.1.4.4. Principio de suplencia de oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.1.5. Objeto del proceso contencioso administrativo

La pretensión procesal constituye el objeto de este tipo de proceso. Ya quedaron atrás las ideas enraizadas en el ideario doctrinal peruano pasado que señalaban que el objeto del proceso contencioso administrativo era el acto objeto de revisión (Huapaya, citado por Anacleto, 2016, p. 110).

En el ámbito laboral, si bien las Acciones de Amparo tienen como objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio y su utilización tienen ventajas procesales inmediatas, la casuística de vías paralelas era frecuente y si lo que se pretendía era impugnar resoluciones administrativas que causen estado, el amparo no debe ser la vía la idónea, sino la acción contenciosa administrativa.

En ese sentido, se puede afirmar que el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal administrativa, por cuanto, dicho requerimiento tiene como sustento el ámbito de aplicación del derecho administrativo, acorde a ello el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece: Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. (Jurista Editores, 2015).

(...) Es de apreciarse que el juzgamiento de actuaciones administrativas que no incidan sobre derechos constitucionales en su contenido esencial no tienen cabida en sede procesal constitucional. Es en tal perspectiva que asoma la figura de la exclusividad en el proceso contencioso administrativo entendida como el escenario adjetivo en que se procederá a la evaluación de las actuaciones administrativas. (Huamán, 2014. P. 205)

La recurrencia en la vía constitucional está reservada para casos especiales, siendo la generalidad usar el canal de incoar un proceso contencioso administrativo.

2.2.1.1.6. La Pretensión

2.2.1.1.6.1. Concepto

La pretensión es una declaración o manifestación de voluntad del demandante para perseguir un efecto jurídico a su favor, pero sin que implique que éste pretenda someter a su voluntad al demandado, pues ambas partes se sujetan a lo dispuesto en la sentencia, a la declaración del Juez como representante del Estado (Devis, 2004).

La pretensión es un elemento indispensable para que se desarrolle un litigio. La pretensión, en su significado más general, puede entenderse como “intención”, “finalidad”, “deseo” o “ambición” y, de forma más objetiva, como “objetivo”, “derecho”, “reclamación”, “demanda”, “aspiración”. Por tanto, *pretensión, en el plano procesal*, es la declaración de voluntad hecha en una *demanda* (plano jurídico) mediante la cual el actor (demandante) aspira a que el juez emita, al final del proceso, una sentencia que resuelva efectiva, favorablemente y definitivamente el litigio que le hace conocer.

2.2.1.1.6.2. Elementos de la pretensión

Toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una *relación jurídica*, entendida aquí como vínculo que surge entre dos sujetos –ni más, ni menos– con motivo de una situación de trascendencia para el Derecho,

Así, podemos mencionar los siguientes elementos de la pretensión:

2.2.1.1.6.2.1. Los sujetos

Están representados por el demandante o accionante (sujeto activo) y el demandado o accionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

2.2.1.1.6.2.2. El objeto

Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que

se persigue con el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, es la materia sobre la cual recae la acción, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

El objeto de la pretensión implica obtener de la autoridad jurisdiccional competente una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda y eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta de cumplimiento del demandado. Por ejemplo, la declaración de la existencia real de la compraventa afirmada en la demanda y la condena al comprador a pagar al vendedor el precio adeudado.

2.2.1.1.6.2.3. La causa

Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos a que se aspira en la demanda.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, coherente con los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que se da por la afirmación de su conformidad con el derecho, por determinadas normas de derecho material o sustancial.

2.2.1.1.6.3. La pretensión en el caso examinado

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como sustento o génesis una actuación de la administración respecto a un requerimiento ante ella planteada y negada por la misma, bajo las reglas del derecho administrativo, en razón a ello, la demanda contenciosa administrativa sólo procede cuando se pretenda algo contra la administración, y siempre y que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por ley. (Priori, 2007)

En el ordenamiento jurídico nacional, las pretensiones que se pueden plantear en un proceso contencioso administrativo, están establecidos en el artículo 5 del D.S. N° 013-2008-JUS y están encaminados a obtener decisión acerca de:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Jurista Editores, 2015)

En el caso materia de estudio, la pretensión planteada en el proceso consiste en la petición de nulidad de la resolución ejecutiva regional N° 3197-2010-GRLL/PRE y de la resolución ficta negativa de primera instancia recaída en el expediente N° 024761-GRSE-2010, se cumpla con inaplicar el artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto de 2006, descuenta únicamente el 13% de la remuneración para efectos pensionarios y devuelva los aportes indebidamente retenidos desde agosto de 2006.

2.2.1.1.7. La demanda y la contestación a la demanda

2.2.1.1.7.1. La demanda

2.2.1.1.7.1.1. Concepto

Ferrando y Martínez, citado por Anacleto (2016) expresan: “La demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción” (p.215).

La demanda es el medio por donde se materializa nuestra petición, de conseguir algo, esa manifestación de voluntad es amplia, como lo es la realidad jurídica; incluye otros intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Es en esa medida que hablamos del interés, de un sujeto procesal, que no limita medios para lograr su objetivo, que es el de ver el interés ajeno sometido al suyo con la obtención de un fallo favorable por parte del juzgador.

Por la otra parte de la contienda tenemos la contestación de la demanda, que es un acto procesal de la parte demandada, consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.1.7.1.2 Requisitos de procedencia de la demanda

Los requisitos de procedencia más importantes de la demanda contenciosa administrativa son las siguientes:

- Que la demanda sea interpuesta contra una actuación u omisión administrativa impugnada mediante este tipo de proceso, es decir, los supuestos contemplados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- Que se haya producido el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones de inexigibilidad contemplada en la ley.
- Que la demanda se interponga dentro de los plazos de ley.

2.2.1.1.7.2. La contestación a la demanda

2.2.1.1.7.2.1. Concepto

Es un acto procesal mediante el cual la parte demandada ejercita su derecho a contradicción respecto a las pretensiones y alegaciones planteadas por el demandante en el escrito de demanda acorde con las formalidades de ley.

La contestación de la demanda constituye el medio procesal para oponerse a la demanda vía argumentación fáctica y legal, para desacreditar o destruir las razones que fundamentan la pretensión del demandante.

2.2.1.1.7.2.2. Plazo

El espacio de tiempo que tiene la parte emplazada para contestar la demanda, está contemplado en el numeral 28.2 del artículo 28° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, que concede diez (10) días de plazo para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.

2.2.1.1.7.3. Requisitos especiales de admisibilidad de la demanda

Según lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sin contravenir los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, son requisitos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa los siguientes:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones contempladas por la presente Ley.
- En el caso que la propia entidad impugne cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de la resolución administrativa que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad y al interés público.

2.2.1.2. Sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Son todas las personas que por mandato de la ley participan en el proceso y entre los cuales se constituye una relación jurídica procesal, son sujetos del proceso el juez, las partes y el Ministerio Público.

El concepto de sujeto procesal es, por lo tanto, más amplio que el de parte. Las partes son, desde luego, sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes. El juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no partes.

2.2.1.2.2. El Juez

El Juez es la persona a quien el Estado a investido del poder jurisdiccional que incluye atribuciones y potestad de ser el instructor del proceso, es decir, director del proceso, facultado para hacer uso efectivo de la función pública para descubrir la verdad, solucionar el litigio, con el fin de administrar una pronta y efectiva justicia.

Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables.

La actividad probatoria del juez en cuanto tiende a la búsqueda de la verdad obedece a un imperativo de orden constitucional, como es el debido proceso que debe ser desarrollado a través de un racional y justo proceso.

Es preciso reproducir lo estipulado en el artículo 50° del Código Procesal Civil, numeral 1, que los jueces tienen el deber de: *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”*

2.2.1.2.3. Las partes

En el proceso contencioso administrativo, las partes se encuentran en la identificación del administrado y de las entidades administrativas, es decir, la administración pública.

Por un lado, está el administrado quien busca satisfacción subjetiva respecto de sus derechos e intereses legítimos, y del otro lado, ubicamos a los órganos de la Administración, cuya actuación se encuentra sometida a la fiscalización por el juzgador de lo contencioso administrativo.

2.2.1.2.4. El Ministerio Público

En el proceso indicado, fundamento del caso en estudio, el Ministerio Público tiene atribuciones que emanan de la Constitución, la misma que señala en el numeral 6 del

artículo 159° que debe emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos en que la ley contemple.

Específicamente esta intervención, está estipulada en el artículo 16° del D.S. N° 013-2008-JUS, que literalmente prescribe:

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.3. La audiencia

2.2.1.3.1. Concepto

La audiencia constituye el acto procesal mediante el cual, en los casos previstos por las leyes, el juez escucha a las partes, testigos o recibe información o elementos de prueba propuestos por aquéllos o dispuestos de oficio para resolver con justicia.

2.2.1.3.2. Regulación

En el proceso contencioso administrativo, la audiencia tiene lugar en casos especiales o excepcionales, situación que está prevista en el artículo 28°, numeral 28.1 del D.S. N° 013-2008-JUS, estableciendo que *“sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas...”* (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.3.3. La audiencia en el caso examinado

En el caso materia de estudio no se realizó audiencia alguna, acorde con lo establecido

en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, este acto procesal y por decisión del juez se realiza excepcionalmente cuando por circunstancias o naturaleza de los medios probatorios sea necesaria al proceso, y en el caso de estudio no fue necesario realizarla.

2.2.1.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial por medio de lo expresado en la sentencia que las estima o no, puente por el que transita la congruencia procesal.

2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos del caso en estudio

En el caso materia de estudio, los puntos controvertidos fueron:

- Determinar si procede la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3197-2010-GR-LL/PRE, así como la Resolución Ficta Negativa emitida en Primera Instancia Administrativa recaída en el Expediente N° 024761-GRSE-2010.
- Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer la inaplicabilidad del artículo 1 de la Ley 28047 a partir de agosto del 2006.
- Determinar si corresponde se retenga únicamente como aportación para efectos de pensión, un monto equivalente al 13% mensual de la remuneración pensionable a partir de agosto del 2006.
- Determinar si corresponde ordenar la devolución y/o compensación de los aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2006, según los fundamentos de fácticos y jurídicos expuestos.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Jurídicamente, constituye prueba al conjunto de elementos que, actuados en un juicio, sirven para demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio

Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en la demanda o en la contestación de la demanda para convencer al juez sobre la veracidad de éstos.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

La prueba, en general, tiene por objeto única y exclusivamente acreditar hechos.

El objeto de la prueba no va a ser otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio.

2.2.1.5.3. Sistema de valoración de la prueba

La existencia del expediente administrativo es lo que configura de manera diferente la prueba en el proceso contencioso administrativo ya que la importancia de otro tipo de prueba es menor debida a la documentación ya recogida en el expediente administrativo, todos los hechos ocurridos durante el procedimiento administrativo quedan reflejados en el expediente administrativo siendo los posibles hechos objeto de prueba muy escasos.

Sin embargo, la norma que regula el proceso contencioso administrativo, en el extremo de la actividad probatoria, en su artículo 30º, establece que: (...) salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrán acompañarse los medios probatorios. (Jurista Editores, 2015)

Al respecto, se tiene una opinión sobre la naturaleza de este precepto normativo:

Si bien se mantiene la proposición inicial de la igualdad actividad probatoria – procedimiento administrativo, el legislador consiente el saludable inserto de material probatorio reciente o que no siéndolo, sea de conocimiento tras el planteo de la demanda judicial. (Huamán, 2014. P. 1331)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez para administrar justicia, implica la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, sumado a ello es indispensable el que sepa decidir sobre la necesidad de autorizar la realización de actos procesales vinculadas al instituto de la prueba y al derecho de probar. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma dichos hechos, los mismos que configuran su pretensión o su defensa.

2.2.1.5.5. La prueba en el caso examinado

En el proceso contencioso administrativo, según lo establecido en el artículo 30° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. (Jurista Editores, 2015)

En el presente caso, materia de investigación, los medios probatorios se ofrecieron con la postulación de la demanda, consistente en las resoluciones administrativas de primera

y segunda instancia cuya nulidad de solicita, sentencia del Tribunal Constitucional que sustentan la argumentación jurídica de la pretensión, revistas que contienen la doctrina del caso y resolución administrativa del Poder Judicial que, sin recurrir al fuero jurisdiccional, aplica la petición de fondo de lo demandado, entre otros, que fueron actuados en el procedimiento administrativo.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Podemos decir que la sentencia viene a ser el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado.

Es una resolución judicial emitida el Juez, por medio del cual concluye el proceso de instancia, pronunciándose de modo definitivo en expresa decisión, debe estar debidamente motivada sobre la cuestión sometida a controvertida, declarando el derecho de las partes.

Las resoluciones no solo requieren de un orden formal en cuanto al momento de su aparición en el proceso, sino un orden de lo que se quiere transmitir como contenido, esto implica que no solo deba precisarse los ejes temáticos sobre los que va a versar el pronunciamiento, sino las consideraciones desarrolladas al respecto, en atención a los fundamentos fácticos que sustentan la decisión y las citas de normas jurídicas aplicables a las consideraciones expuestas. (Ledesma, 2008, p. 463)

2.2.1.6.2. Clases de sentencia

2.2.1.6.2.1. Sentencia declarativa

En este tipo se resuelve versa sobre una constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente, con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la

resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

2.2.1.6.2.2. Sentencia constitutiva

La sentencia constitutiva crea, modifica o extingue una relación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

2.2.1.6.3. Estructura y contenido de la sentencia

“La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes, expositiva, considerativa y resolutive” (Castillo y Sánchez, 2014, p.197).

En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

En concordancia con lo previsto en Código Procesal Civil, que en su artículo 122° establece los requisitos del contenido y suscripción de las resoluciones judiciales, las mismas que deben considerar, entre otros aspectos, el lugar y fecha, los puntos sobre los que versa la resolución, mandato claro y preciso de lo que dispone, el plazo para su cumplimiento, la suscripción por parte del Juez que conoce el caso y del auxiliar jurisdiccional, estructurada en parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.6.4. El principio de motivación

2.2.1.6.4.1. Concepto

La motivación es la obligación que tienen los jueces, y a la vez configura un derecho de los justiciables, cuya importancia ha llevado a la doctrina a incorporarla como un elemento del debido proceso, hecho que ha generado ser considerada como fundamental en el ámbito administrativo y arbitral.

Sobre la motivación de las decisiones judiciales, como elemento fundamental de las actuaciones jurisdiccionales en un Estado, es interesante poner en relieve que, en la Constitución vigente, el Poder Judicial, es un órgano a quien se le exige motivar sus actos con mención expresa de los hechos y la ley que fundamenta su decisión, casi como poniendo en evidencia que los jueces serán todo lo independientes que deben ser, pero estando sometidos a la Constitución y a la ley, así debe reflejarse en sus resoluciones (Ariano, 2005).

2.2.1.6.4.2. La motivación en el marco constitucional

La obligación de motivar debidamente las decisiones judiciales, hoy en día constituye un derecho fundamental, cuyo sustento descansa en nuestra carta magna, específicamente en el inciso 5 del artículo 139. A diferencia de las anteriores formas de organización y sistema jurídico imperante en sociedades, en la que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, realidad inadmisibles en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

La motivación debe considerar la relevancia de que, motivar conduce a poner de relieve la importancia de los derechos fundamentales en la definición de la controversia, por ello, la motivación de reglas constituye una labor inmediata en la determinación de la aplicabilidad al caso concreto. (Figuerola, 2014)

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial. Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Y es que en la garantía de la “no arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica. De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer, no sea el mero hecho de redactar formalmente, sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder.

En el mismo sentido, la motivación permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas constitucionales, legales, reglamentarias-del ordenamiento. Ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en reiterados fallos ha señalado que la exigencia de existencia de motivación en las decisiones judiciales constituye una garantía y seguridad de que los jueces encontraron razones fundadas en la ley y el derecho al resolver la controversia en el caso concreto, de no ser así tal decisión sería arbitraria e inconstitucional.

2.2.1.6.4.3. La motivación en la jurisprudencia

La motivación como un aspecto esencialmente jurídico de la sentencia, constituye una garantía para los justiciables en oposición a las decisiones arbitrarias y contrario a derecho de algunos jueces.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia expresó:

Que, por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. (C.S.J. Casación N° 3500-2013).

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia expresó:

(...) ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los Jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (C.S.J. Casación N° 2360-2017)

2.2.1.6.5. El principio de congruencia procesal

2.2.1.6.5.1. Concepto

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Sobre el particular, “El principio de congruencia de las sentencias significa que el juez al sentenciar debe pronunciarse solo sobre los aspectos de las pretensiones postuladas por las partes de acuerdo a ley” (Rubio, 2017, p. 119).

El juez al emitir su sentencia no puede ir más allá de lo peticionado por las partes, tiene que existir congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo. Si esta se pronuncia más allá de lo pedido estamos ante sentencias ultra petita, si se pronuncia agregando una pretensión no reclamada estamos ante las pretensiones extrapetita y si omite pronunciarse sobre alguna pretensión solicitada estamos ante la sentencia citra petita (Ledesma, 2008),

Existe un aforismo que reza “ne eat iudex ultra petita partium”, cuyo significación y sentido implica que el juez no puede darle a una parte más de lo que ésta pide, tiene vigencia casi absoluta en todo el proceso.

2.2.1.6.5.2. Flexibilización del principio de congruencia

Entendiéndose que la congruencia consiste en la exigencia de identidad entre lo que se pretende en la demanda y lo resuelto en la sentencia, sin embargo, el juez puede flexibilizar la congruencia cuando sea menester a los fines de cumplir con la garantía de la tutela efectiva, en tanto con ello no resulte afectado el derecho de defensa.

El aspecto rígido de la congruencia impone la obligación del juez a pronunciarse solo sobre las pretensiones, hechos y sujetos involucrados en el proceso. El juez no puede omitir, variar o excederse en su decisión con respecto a estos extremos. En cambio, la flexibilización impone al juez la posibilidad de ceder en los aspectos antes mencionados, dando lugar al otorgamiento eficaz de la tutela judicial efectiva solicitada.

De lo antes mencionado se infiere que toda flexibilización del principio de congruencia sólo es admisible en el litigio judicial si no se afecta con ello alguna de las condiciones del debido proceso, manifiestas en la defensa en juicio, la igualdad de las partes o la tutela efectiva en tiempo oportuno.

2.2.1.6.5.3. El principio de congruencia en el marco legal

En el ordenamiento jurídico nacional, el principio de congruencia se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Jurista Editores, 2019).

Respecto a los deberes de los jueces en el proceso, el inciso 6 de artículo 50° del código adjetivo se establece que deben: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.6.5.4. El principio de congruencia en la jurisprudencia

El cumplimiento de este principio procesal por parte de los jueces, se haya plasmado en la diversidad de sentencias emitidas en el fuero jurisdiccional.

El principio de congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal, el efecto será la nulidad de la resolución judicial. (Casación N° 3210-2014 Lima, El Peruano. 02-05-2016, p. 76136 - Jurista Editores, 2019, p. 468)

Sobre este aspecto, la jurisprudencia registra también el siguiente fallo:

Para observar el respeto al Principio de Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una trasgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. (Casación N° 1763-2014 Lima, El Peruano. 02-05-2016, p. 76081 - Jurista Editores, 2019, p. 442)

2.2.1.6.6. La claridad, sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.6.6.1. La claridad

Las resoluciones judiciales luego de ser emitidas tienen como destino llegar a los involucrados en el proceso por imperio de las normas procesales, pero no solo ello, sino que su contenido sea plenamente entendido, por lo que el lenguaje judicial utilizado debe alcanzar un mínimo nivel de comprensibilidad, que implique la posibilidad de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del

proceso, siendo éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad.

El derecho a la comprensión del lenguaje judicial utilizado en las resoluciones se respeta siempre que exista la voluntad de expresión por parte del juez, hacerlo con transparencia y grado mínimo de ser entendido, es decir, expresarse con claridad para llegar al usuario, no necesariamente especializado en materia jurídica.

2.2.1.6.6.2. La sana crítica

La sana crítica es entendida como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, efectuada objetividad y buena fe. Ha sido definida como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.

Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver el conflicto o incertidumbre y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2007).

Se puede decir que la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, experiencia y conocimientos adquiridos, científicamente afianzados

2.2.1.6.6.3. Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se conceptúan y refiere en la jurisprudencia como aquellos juicios y conclusiones empíricas adquiridos por razón de la observación y experiencia general de la vida, son verdades obvias que sirven y contribuyen en formar criterio en el juez para la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas actuadas en el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

Por consiguiente, las afirmaciones de la recurrente no solo no se encuentran acreditadas, sino además van contra las máximas de experiencia, de la que se extrae que quien se siente perjudicado con un indebido emplazamiento, explica cómo así obtuvo información de la demanda, por qué realizó cambios de domicilio, por qué no puso en conocimiento a su acreedora de ello o si ya cumplió con los pagos que se le imputan no realizados. (C.S.J. Casación N° 3494-2016)

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

El término impugnar significa “combatir, contradecir, refutar” un determinado acto o conducta. Jurídicamente, en el ámbito procesal, impugnar supone cuestionar o contradecir un determinado acto jurídico procesal expedido por un órgano jurisdiccional, denunciando que el acto cuestionado ha incurrido en error.

El medio impugnatorio es un instituto del derecho adjetivo que la ley otorga a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o todo el proceso a fin anular o revocar éste, total o parcialmente.

2.2.1.7.2. Clases de medios de medios impugnatorios

2.2.1.7.2.1. El recurso de reposición

Es el medio impugnatorio considerado impropio a través del cual se denuncian los errores incurridos por el juez al expedir un decreto. También se le califica como medio impropio porque es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo magistrado el que va a revisar y eventualmente corregir la resolución impugnada.

2.2.1.7.2.2. El recurso de apelación

Es aquel medio procesal para efectos de impugnación de tipo ordinario y propio por el cual se denuncian los errores cometidos por el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se le cataloga como medio propio porque es planteado ante el mismo Juez que resolvió en primera instancia para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea el último quien revise la equivocación denunciada, y luego, confirme, anule o revoque la resolución impugnada.

Es pertinente puntualizar que, en materia civil, frente a la pretensión del demandante, cabe reconvención, lo cual, a pesar de los cuestionamientos existentes contra dicha denominación, viene a ser una contrademanda formulada en el mismo proceso por la parte demandada, circunstancia que no es admisible en el proceso contencioso administrativo vigente. (Monzón, 2011. p.87)

En el proceso contencioso administrativo, según lo establecido por el numeral 2 del artículo 35° del TUO de la Ley 27584, el recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones: las sentencias, excepto las expedidas en revisión y contra los autos, con excepción a los excluidos por ley.

2.2.1.7.2.3. El recurso de casación

Este recurso es de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios otorgado al litigante a efecto de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución, en relación a situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser revisado por el órgano máximo de un sistema judicial, en el país, tienen competencia las salas supremas.

En el proceso contencioso administrativo, según lo establecido por el numeral 3 del artículo 35° del TUO de la Ley 27584, el recurso de casación es aplicable contra las

sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

2.2.1.7.2.4. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación. Este recurso procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado, de acuerdo a lo establecido en numeral 4 del artículo 35° del TUO de la Ley 27584.

La importancia de regular este recurso dentro del sistema procesal puede ser explicado e razón de que la interposición de un recurso de apelación o de casación tiene por finalidad que las partes ejerciten su derecho al recurso con la finalidad de que un órgano jurisdiccional superior revise la resolución impugnada.

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio empleado en el caso en estudio

En el presente caso, materia de investigación, la parte demandada formuló recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de primer grado, que declaró fundada la demanda, acto procesal que se encuentra prescrito en el numeral 2 del artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. 013-2018-JUS.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Es toda declaración unilateral efectuada por las entidades públicas en el ejercicio de la función administrativa dentro del marco de las normas de derecho público, produciendo consecuencias jurídicas acerca de intereses, obligaciones o derechos de los recurrentes referido a una determinada situación. Una de las formas como se materializa una declaración de la entidad es por medio de una resolución administrativa.

Precisamente, las resoluciones administrativas, que son materia de la investigación, son actos administrativos que han sido recurridos al fuero jurisdiccional para obtener la nulidad de los mismos.

Concepto legal – El actual T.U.O. de la ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, en su artículo 1° establece: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Jurista Editores, 2015)

“El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley” (Morón, 2017, p. 185).

2.2.2.1.2. Clases de acto administrativo

Los actos administrativos pueden clasificarse, atendiendo el aspecto concreto que abarcan, de la siguiente manera:

2.2.2.1.2.1. Según sus efectos:

Actos generales, son aquellos que interesan a una pluralidad de sujetos de derecho, sea formado por un número determinado o indeterminado de personas.

Actos individuales, al contrario, es el acto destinado a un solo sujeto de derecho el cual es, además, un acto de efectos particulares.

2.2.2.1.2.2. Según su contenido:

Actos Definitivos y en trámite: La distinción según el contenido de la decisión se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto y el acto administrativo de trámite, es de carácter preparatorio para el acto definitivo.

Actos Favorables o ampliatorios y de gravamen, según el cual sea la incidencia favorable (creando un derecho, una facultad, o una posición de ventaja o beneficio o

desventaja), o desfavorable (imponiendo deberes, gravámenes, limitaciones).
Dependiendo del resultado uno y otro seguirán reglas e intensidades distintas.

2.2.2.1.2.3. Según la manifestación la manifestación de voluntad, pueden ser:

Acto expreso, la manifestación de voluntad que produce el acto administrativo, debe ser expresa y formal, conteniendo el acto y una serie de requisitos una serie de requisitos que deben manifestarse por escrito.

Acto tácito, la ley admite la figura manifestación de voluntad tácita de la Administración pública, que se deriva de la aplicación del silencio administrativo.

2.2.2.1.2.4. Según su impugnabilidad: actos firmes y no firmes

Acto Firme, la Ley resalta que otra clasificación está relacionada con la impugnabilidad de los actos de administrativos y se puede distinguir el acto de administrativo firme de aquél que ha sido objeto de una impugnación.

Acto no firme, el acto que no es firme puede ser impugnado por los recursos administrativos. El acto firme ya no puede ser objeto de impugnación en sede administrativa.

2.2.2.1.2.5. Según el contenido de situaciones jurídicas:

Actos constitutivos, los actos pueden diferenciarse en actos constitutivo cuando crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas (otorgamiento de una concesión, ejecución, coactiva).

Actos declarativos, los actos son de este tipo cuando se limita a acreditar relaciones existentes sin posibilidad de alterarlas (Una inscripción registral).

2.2.2.1.2.6. En función del procedimiento administrativo:

Actos de Trámite: Comprende un conjunto de decisiones administrativas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final.

Actos Resolutorios: Son las resoluciones definitivas que atendiendo al fondo del asunto las autoridades emiten.

Actos de Ejecución: Son los actos de coerción que realizan las autoridades administrativas con la finalidad de llevar a cabo en la práctica material la decisión ejecutiva de la Administración.

2.2.2.1.2.7. Según la afectación:

Actos personales, aquellos que regulan de modo directo y concreto la posición o la conducta de los administrados, por lo cual su construcción incide en las características del administrado (Una pensión, designación de un cargo, sanción administrativa, una buena pro).

Actos reales, está dirigido a concretar situaciones jurídicas patrimoniales por medio de las cuales se califican la regularidad de una actividad o constituyen aptitudes jurídicas de bienes o actividades de personas (Licencia de construcción, permiso de circulación de vehículos, la afectación de bienes al dominio público, patrimonio histórico).

2.2.2.1.2.8. Según el número de órganos que interviene:

Actos Simples: El acto simple es aquel cuya declaración de voluntad proviene de una sola instancia (sea individual o colegiado)

Actos Complejos: Lo regular es que los actos administrativos provengan del concurso de dos o más órganos administrativos, de uno o varios organismos, donde cada uno de ellos aporta elementos dirigidos a obtener una unidad decisoria común integrada en un solo acto. (Vicente, 2015)

2.2.2.1.3. Requisitos para la validez del acto administrativo

Para que un pronunciamiento de la entidad pública sea considerado como acto administrativo debe de reunir elementos constitutivos esenciales, los mismo que están prescritos en el artículo 4 del T.U.O. de la ley 27444, según los siguientes términos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados,

cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.2. El silencio administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

En su más amplio sentido, el término silencio administrativo agrupa cualquier supuesto de inactividad, bien sea de la administración, del particular en sus relaciones con la administración.

Se habla también del silencio administrativo para referirse sólo a la inactividad formal de la administración. En su más estricta acepción, la expresión de silencio administrativo se aplica a las peticiones, de primera o ulterior decisión, dirigidas por el particular a la administración.

El silencio administrativo opera como un mecanismo que permite, en caso de inactividad por falta de resolución en procedimientos administrativos, imputar a la administración de que se trata de un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de verdadero acto, en caso de que las normas específicas del silencio lo configuren como estimatorio o positivo y que, en caso contrario será mera ficción jurídica o silencio negativo.

“Frente al derecho fundamental de petición, surge como contraparte el silencio administrativo como adecuada tutela del ciudadano frente a la inactividad procesal de la administración” (Cabrera y Quintana, 2013, p.559).

Lo característico del silencio es la inactividad de la Administración cuando es obligada a concluir el procedimiento administrativo de forma expresa y a notificar la resolución al interesado dentro de un plazo determinado.

2.2.2.2.2. Clases

2.2.2.2.2.1. Silencio administrativo positivo

El silencio positivo permite establecer la existencia de un acto jurídico estimatorio, considerando aceptada la petición del administrado, por la inercia y falta de pronunciamiento de la Administración Pública, siempre que no implique una obligación de dar o hacer del Estado.

El artículo 34° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que los procedimientos de evaluación previa conducen al silencio positivo al tratarse de algunos de los siguientes supuestos: Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetas al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 37 (Jurista Editores, 2017).

Existe una vinculación directa entre el administrado y el silencio producido, por lo que la estimación favorable al pedido que el silencio comporta habilita para ejercer autónomamente el derecho o la libertad que estaba sujeta a la autorización previa, sin poder ser sancionado por su mero ejercicio (Morón, 2017)

2.2.2.2.2. Silencio administrativo negativo

Otro de los efectos directos del silencio administrativo lo constituye el silencio administrativo negativo, el mismo que deriva en dotar al administrado la facultad de considerar denegada su petición, luego de transcurrido el plazo legal para que la entidad emita pronunciamiento. “Acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo faculta al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo en una instancia superior” (Morón, 2017, p. 97).

En ese mismo sentido, “teóricamente, esta figura del silencio negativo ha sido desarrollada como una *ficción de efectos meramente procesales*, que en su caso permite el acceso a una instancia administrativa superior, o permite la interposición de la demanda contencioso administrativa correspondiente” (Huapaya, 2006, p. 462)

Sobre este instituto jurídico, puede decirse también que, de ocurrir esta omisión en la segunda instancia administrativa, el administrado tiene habilitado su derecho para recurrir a la vía judicial, al haber agotado la vía administrativa.

2.2.2.3. La resolución ficta denegatoria

Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo, como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo.

La resolución negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones

2.2.2.4. La nulidad del acto administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

Es la sanción por la cual se priva de efectos jurídicos al acto administrativo por carecer de un requisito de validez. Dependiendo de la gravedad del vicio se puede hablar de nulidad absoluta o relativa.

Al respecto la Corte Suprema ha expresado que, las nulidades administrativas no dependen exclusivamente del elemento viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico, es decir, de la significación y gravedad del vicio (Casación 1056-2006)

Sobre esta institución jurídica, Pacori (2017) considera que la nulidad de un acto administrativo, debe de acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez, que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Existe la nulidad que se declara por medio de la interposición de un recurso administrativo y la nulidad que se declara de oficio, esto en el ámbito institucional de la administración, sin embargo, luego de agotada la vía administrativa, según sea el caso, usando la vía jurisdiccional también se puede declarar la nulidad de un acto administrativo, mediante el proceso contencioso administrativo.

2.2.2.4.2. Causales de nulidad del acto administrativo

El ordenamiento jurídico peruano establece los requisitos necesarios para que cualquier expresión de voluntad tenga la categoría de acto jurídico y cuando éstos no concurren dicha expresión es inválida. (Morón, 2017).

En el campo del derecho administrativo, una decisión en este ámbito es nula cuando se incurra en alguna de las causales, previstas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento General – Ley N° 27444 siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez
- Los actos tácitos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo.
- Los actos administrativos que constituyan infracción penal, o que sean dictados como consecuencia de la misma.

2.2.2.4.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo

Según lo que establece la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas mediante el proceso contencioso administrativo, salvo los casos que se pueda accionar recurriendo a los procesos constitucionales.

2.2.2.5. Los actos administrativos en el caso en estudio

2.2.2.5.1. Resolución ficta denegatoria

En la presente investigación el proceso judicial tiene como sustento la existencia de dos actos administrativos, específicamente dos resoluciones administrativas, la de inicio del procedimiento tuvo lugar cuando el administrado peticiona ante la administración pública la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047 y se disponga que su aportación previsional sea del 13% de la remuneración mensual que percibía, y se ordene la devolución de los aportes indebidamente retenidos desde el mes de agosto del 2006, solicitud que no fue atendida, ni se emitió pronunciamiento dentro del plazo de ley, generándose la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo, como consecuencia de la inactividad o falta de expresión formal de la administración.

2.2.2.5.2 Resolución ejecutiva regional N° 3197-2010-GRLL-PRE

Ante dicha resolución denegatoria por silencio administrativo, se interpuso acto impugnativo de apelación ante el órgano jerárquico superior, el mismo que resolvió dicho recurso por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3197-2010-GRLL/PRE.

En el proceso contencioso administrativo, cuya sentencia fue objeto de estudio, se demandó la nulidad de ambas resoluciones administrativas.

2.2.2.6. El derecho a la seguridad social

2.2.2.6.1. Concepto

La seguridad social es un conjunto de medidas de protección que el Estado proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios y riesgos económicos y sociales, relacionado a los ingresos se subsistencia y servicios de la salud que, de no atenderse, afectarían su vida con la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad, desempleo, vejez y la muerte, entre otros.

Así, los Estados deben garantizar la protección de todos, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, implementando óptimamente el derecho a la seguridad social a través de acciones concretas de asistencia y otorgamiento de prestaciones a las personas y sus familiares.

De otro lado, la seguridad social se empieza a gestar con la finalidad de constituir un mecanismo de protección al individuo cuando afronte, circunstancias que afecten, de forma transitoria o permanente, su capacidad para trabajar, impidiendo que asuma por sí mismo sus necesidades básicas (alimentación, salud, educación, vivienda, etc.) y de sus dependientes en el transcurrir de su existencia. (Abanto, 2014).

La Constitución Política de 1993, en su artículo 10° prescribe: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”

La seguridad social es el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y de soluciones para ciertos problemas preestablecidos.

2.2.2.2.6.2. Composición de la seguridad social

La seguridad social tiene como una de sus sustento el precepto de la “Previsión social” cuyo significado tiene pues un contenido mayor que tratarse de un “régimen jubilatorio”, no solamente porque aquélla incluye formas y modalidades de realización más amplias que las contenidas en el sistema jubilatorio, sino también y fundamentalmente, porque la previsión social permite el amparo de todas las contingencias sociales (maternidad, vejez, invalidez, enfermedad, accidente del trabajo, muerte, cargas de familia y para forzoso o desocupación), mientras que por el sistema jubilatorio solamente se ampara la vejez, la invalidez y muerte por medio del otorgamiento de una pensión.

En nuestro país, la seguridad social básicamente está conformado por dos grandes rubros, que son el sistema pensionario y el sistema de prestaciones de salud.

2.2.2.2.6.2.1. El sistema pensionario

Un elemento de la seguridad social en nuestro país es el rubro de las pensiones de jubilación y cesantía, mediante el cual el trabajador que deja de laboral por razones de edad, al haber completado su ciclo laboral (edad límite máxima) y haber realizado aportes pensionarios, tiene derecho a percibir una pensión de jubilación. Asimismo, las personas pueden acceder a percibir una pensión anticipada al haber cumplido con efectuar aportes por un tiempo mínimo que exige la ley pertinente, así como también pueden percibir una pensión de jubilación al tener la condición de incapacidad permanente para el trabajo. Este beneficio pensionario, en caso de fallecimiento del titular, también alcanza a los beneficiarios, como son la viuda, hijos menores y en su caso, a los padres.

2.2.2.2.6.2.2. El sistema de seguro social de salud

Este sistema otorga protección y prestaciones de salud y otros afines a sus afiliados, en nuestro país, está a cargo de Essalud, que fuera creada mediante Ley N° 27056 (publicada el 30/01/1999) sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social, como organismo público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con

autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable y su Reglamento de la Ley N° 27056 D.S. 002-99-TR (27/04/1999).

Tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.

2.2.2.7. El derecho pensionario en el Perú

En nuestro país existen dos regímenes de pensiones, el Sistema Público de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones.

El envejecimiento es un hecho natural que tiene consecuencias jurídicas, al llegar a una edad avanzada, las facultades físicas y mentales de la persona disminuyen, no pudiendo obligarles a continuar con sus labores. Siendo necesario reemplazar sus ingresos en calidad de remuneración por otro ingreso legal, bajo estas circunstancias tuvo lugar la creación de la pensión de jubilación (Abanto, 2015).

En el Sistema Público de Pensiones tienen lugar dos grandes sub-sistemas, que son: El Régimen del Decreto Ley N° 19990 o Sistema Nacional de Pensiones Sistema Nacional de Pensiones y El Régimen del Decreto Ley No. 20530.

El Sistema Privado de Pensiones, que es una modalidad relativamente nueva, pues es la última en haber sido creada, tiene su origen con la promulgación del Decreto Ley N° 25897, publicada en el mes de diciembre del año 1992 que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, denominadas AFP.

Este sistema consiste en que los aportes de cada persona forman parte de un fondo individual, la AFP elegida administra ese capital recibiendo un pago porcentual sobre la remuneración asegurable del trabajador, y los dividendos o rendimientos generados pasan a formar parte del fondo individual de capitalización hasta la fecha en que dicho trabajador tenga que obtener su pensión de jubilación.

La pensión es - independientemente de la contingencia que la origine (desempleo, enfermedad, accidente, vejez, etcétera) - una suma dineraria de carácter generalmente vitalicio que sustituirá a la remuneración percibida por una persona cuando ocurra un estado de necesidad, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas, y se otorgará siempre y cuando se hayan cumplido previamente todos los requisitos legales. (Abanto, 2015. p. 277)

Los trabajadores para acceder a tener derecho a pensión de jubilación, deben realizar aportes previsionales a uno de los sistemas existentes durante su periodo de trabajadores activos, debidamente incluidos en la planilla de su empleador.

Sólo cumpliendo con este requisito, tendrán derecho a percibir una pensión de jubilación.

2.2.2.8. La inconstitucionalidad de una norma legal

Nuestro sistema jurídico otorga a la Constitución Política el máximo rango y jerarquía, por consiguiente, toda norma legal de inferior posición no puede contravenir los principios y fundamentos de la referida carta magna, de ocurrir ello, ésta prescribe los mecanismos para preservar sus fundamentos mediante las “Garantías Constitucionales”, establecidas en el Artículo 200°, y específicamente en el numeral 4 se ubica La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra toda norma legal de rango inferior que contravenga la Constitución en la forma o en el fondo.

Sobre este aspecto sustancial, “El encargo de hacer regir efectivamente la norma constitucional en general, y en particular, los derechos constitucionales, no es un encargo que de modo exclusivo y excluyente haya sido entregado al tribunal constitucional. Este encargo y las consecuentes facultades otorgadas para cumplir con él, es otorgado por la constitución y por las leyes a los órganos del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional” (Castillo, 2004, p. 63).

2.2.2.8.1. La Acción de Inconstitucionalidad

Ésta es una de las garantías constitucionales consagrada en el artículo 200° de la Constitución, la misma que procede contra las normas que tienen rango de ley, tales como leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamento del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma y en el fondo.

Si empleamos la terminología del Código Procesal Constitucional, que se refiere no solamente a la acción, sino engloba, a todo el proceso, tenemos que decir que es un proceso constitucional que se desarrolla ante el Tribunal Constitucional, en instancia única contra una norma de nivel legal que contraviene a la Constitución y con el fin de dejarla sin efecto. (Ortecho, 2012, p.164)

En ese sentido Ortecho (2012) complementa: “Como es sabido, la demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203° de nuestra Constitución Política” (p.165).

2.2.2.8.2. Alcances de la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 28047

Luego de haberse interpuesto una demanda de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional determina si la norma, materia de la demanda, es inconstitucional o no.

En el caso en estudio, un grupo de ciudadanos presentan demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Congreso de la República, al haber dado la Ley N° 28047, promulgada el 30 de julio del año 2004, cuyo artículo 1° atenta contra los derechos sociales y económicos previstos en la Constitución, al incrementar progresivamente el porcentaje de aporte destinado al Fondo de pensiones de los Trabajadores del Sector Público Nacional del Régimen del Decreto Ley N° 20530 hasta un máximo del 27%.

El 2 de diciembre del año 2005 el Tribunal Constitucional emite sentencia sobre el expediente N° 0030-2004-AI-TC, declarando FUNDADA la demanda y, por lo tanto, inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la

Ley 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, proponiendo al Congreso de la República, que dentro de un plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en que las aportaciones suben a 20%), reemplace legislativamente el criterio establecido.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango alta y alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y

exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado, es decir, se declare nula e ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 3197-2010-GRLL/PRE, así como la Resolución Ficta Negativa de la primera instancia recaída en el expediente N° 024761-GRSE-2010 y se ordene a la Administración Pública cumpla con inaplicar el artículo 1 de la Ley N° 28047 a partir de agosto del 2006, descuento únicamente el 13% de la remuneración para efectos pensionarios y devuelva y/o compense mis aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2006, a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana

crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), para evidenciar la pluralidad de instancias; perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el N° de expediente, N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al quinto juzgado especializado de trabajo; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, Centty (2006) opina:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, se expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centy, 2016, p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, con la matriz de consistencia se asegura el orden, y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01; Distrito Judicial de La Libertad. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango alta y alta, respectivamente.

	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos y no plagio

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1 De la calidad de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: De la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]							
Introducción	<p>QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO</p> <p>EXPEDIENTE Nº: 06726-2010-0-1601-JR-LA-01.</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>: C</p> <p>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>SECRETARIO : P</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X													

	<u>SENTENCIA</u>	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>									8	
Postura de las partes	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE</p> <p>Trujillo, dieciocho de marzo</p> <p>Del año dos mil Trece. -</p> <p>Vistos los actuados en estado para sentenciar, la Juez Provisional adscrita al Quinto Juzgado Especializado Laboral Permanente de Trujillo, REASUMIENDO funciones por disposición Superior, expide la siguiente Sentencia:</p> <p>I) <u>PARTE EXPOSITIVA.</u> –</p> <p>1. A fs. 25 a 34 consta la demanda incoada por A contra LA B, EL C EL Procurador Público AD HOC del Gobierno Regional quien peticona: a) Se declare nula e ineficaz la Resolución Ficta Negativa de primera instancia recaída en el Exp. N° 024761-GRSE-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, en consecuencia, b) Inaplique el artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto del 2006, c) Retenga únicamente como aportación para efectos de su futura pensión, un monto equivalente al 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto del 2006 y d) Se ordene la devolución y/o compensación de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2006. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>2. Admitida la demanda en vía del procedimiento especial con resolución número uno que corre a fs. 35 a 36, se corre traslado a la demandada C, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional, cumpla la parte demandada con remitir al juzgado el expediente administrativo o copias certificadas del mismo, relacionado a la actuación impugnada. LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL mediante escrito de fs. 44 a 47, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, alegando: Que, al no existir una Ley expedida por el órgano Legislativo que derogue o modifique las tasas porcentuales descritas por el artículo 1° de la Ley 28047, estas se seguirán aplicando en la misma forma, por ende, la afectación del 27% mensual de su remuneración pensionable del demandante se encuentra arreglada a derecho por corresponderle dicha tasa.</p> <p>3. Con resolución número dos de fs. 105 a 107 se tiene por contestada la demanda por parte de la D, por saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídico procesal válida, fijados los puntos controvertidos, admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas y por presentado el expediente administrativo obrante de fs. 50 a 102; remitiéndose, asimismo, los actuados al Ministerio Público, a fin de que emita su dictamen.</p> <p>4. El Dictamen Fiscal Nº 682-2011 de fs. 112 a 120, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Trujillo, opina por</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se declare fundada la demanda interpuesta por el actor contra el C. Se devuelven los autos al juzgado y con resolución número seis de fs. 132 se dispone pasen los autos a despacho para emitir sentencia, expidiéndose la correspondiente.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01

En el cuadro 1, se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, es de rango alta, y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: De la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>§ Finalidad del contencioso administrativo</p> <p>PRIMERO.- Que, en un Estado Constitucional de Derecho, el control de la actuación administrativa por parte de la Magistratura constituye un elemento o pieza fundamental, el cual supone realizar mediatamente el control de la juricidad o legalidad de la actuación administrativa, siendo que a través del denominado “proceso contencioso administrativo, se garantiza el efectivo sometimiento de la actuación administrativa a la juricidad, con la finalidad de brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa Inconstitucional o ilegal.</p> <p>§ Delimitación del Petitorio</p> <p>SEGUNDO. - El demandante solicita se declare nula e ineficaz la Resolución Ficta Negativa de primera instancia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>				X						

	<p>recaída en el Exp. N° 024761-GRSE-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, en consecuencia, a) Se inaplique el artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto del 2006, b) Retenga únicamente como aportación para efectos de su futura pensión, un monto equivalente al 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto del 2006 y c) Se ordene la devolución y/o compensación de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2006.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>TERCERO.</u> - Análisis de lo peticionado por el demandante: Respecto a la inaplicación del artículo 1º de la Ley Nº 28047:</p> <p>El artículo 1º de la Ley Nº 28047, se dispuso: “El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley Nº 20530 se reajustará de la siguiente manera:</p> <p>A partir del 1 de agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.</p> <p>A partir del 1 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.</p> <p>A partir del 1 de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%.”</p> <p>No obstante, lo prescrito por el citado artículo, el Tribunal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</p>				X					16	

<p>Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, resolvió “Declarar FUNDADA la demanda y, por lo tanto, inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro de los alcances señalados en el fundamento 14.</p> <p>Asimismo, propone al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20%), reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado”. En el fundamento N° 14 de la aludida sentencia, el supremo intérprete de la Constitución señaló que: “En esa medida, la presente sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Por consiguiente, se propone al Congreso emitir, a la brevedad posible, la norma que modifique el contenido del artículo 1 de la Ley N° 28047, respetando los principios establecidos y desarrollados por este Tribunal en la presente sentencia.”</p> <p>CUARTO: El artículo 81° Y 82° del Código Procesal Constitucional señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen la autoridad de Cosa Juzgada, dejan sin efecto las</p>	<p><i>normativo). No cumple</i> 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normas sobre las cuales se pronuncian, tienen alcances generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación y carece de efectos retroactivos, ni recobra vigencia la disposición legal que ella hubiere derogado; en ese sentido, por regla general la expulsión de una norma declarada inconstitucional se verifica a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 004-2004-CC/TC ha fijado su posición sobre la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional, distinguiendo dentro de las sentencias estimativas, las interpretativas – manipulativas, dentro de las cuáles ubica las exhortativas, que en palabras del supremo intérprete de la Constitución: “Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.</p> <p>Como puede observarse, si en sede constitucional se considera <i>ipso facto</i> que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental. En este tipo de sentencias se invoca el concepto de <i>vacatio</i></p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sententiae</i>, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. Es decir, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo. Dicha expresión es un equivalente jurisprudencial de la <i>vacatio legis</i> o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada.</p> <p>Debe señalarse que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución. - <u>Conclusión <i>in totum</i> de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se da cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.</u> - Expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva...” <p>QUINTO.- En el caso de la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, se propone al Congreso de la Republica la realización de un determinado acto legislativo que la complete, encajando dentro de lo que la doctrina nacional denomina sentencias exhortativas, que no introducen variaciones (como las sustitutivas o aditivas) sino que indican su inconstitucionalidad y avisan al órgano competente para que la modifique dentro de un plazo razonable, pues ante dicho aviso, la consecuencia tiene que ser la inaplicación del dispositivo cuestionado. En ese</p>								
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo sentido, el fundamento N° 33 de la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AI-TC, el Tribunal Constitucional argumentó sobre las sentencias exhortativas que: “En cualquiera de los casos, detrás de dichas sentencias se halla la necesidad de no crear vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de la inconstitucionalidad de una disposición legal. Al igual que cualquier sentencia constitucional, ellas también vinculan a los poderes públicos, y si bien no determinan un plazo concreto o determinado dentro del cual deba subsanarse la omisión, sin embargo, <u>transcurrido un plazo de tiempo razonable, a propósito de la protección de derechos constitucionales, pueden alcanzar por completo sus efectos estimatorios, hasta ahora solo condicionados.</u>” Por lo tanto, guiándonos por la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional desarrollados por el propio supremo intérprete de la Constitución, los efectos estimatorios de la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC han empezado a regir a partir del momento en que se venció el plazo razonable para que el Congreso emita la nueva norma reemplazando el criterio de porcentajes establecido en el artículo 1º de la Ley N° 28047, es decir, desde agosto de 2006.</p> <p><u>SEXTO:</u> En este orden de ideas, si bien el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28047, sin embargo, a fin de superar el vacío normativo que suscita la vigencia de los efectos</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estimatorios de la sentencia aludida en el fundamento anterior, corresponde aplicar en este caso en particular el porcentaje inicial el 13%, por ser el porcentaje vigente durante la vacatio sententiae y porque se trata de la cantidad menos gravosa mientras no se emita la nueva ley que regule los nuevos porcentajes conforme a los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, a los que se someterá la parte recurrente cuando ello ocurra. Asimismo, de fs. 95 a 102 figuran las constancias de haberes y descuentos de la parte recurrente, observándose que desde agosto de 2006 se le viene descontando por aportes del D.L. N° 20530 el 20% de su remuneración pensionable y desde agosto del 2009 el 27%, cuando debería ser solamente el 13%, de acuerdo a lo señalado anteriormente.</p> <p>SETIMO: Estando a lo señalado en los considerandos precedentes, las resoluciones administrativas impugnadas, que deniegan a la parte demandante la inaplicación del artículo 1º de la Ley N° 28047 a partir de agosto de 2006; la retención de sólo el 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto de 2006, y la devolución o compensación de sus aportes retenidos en exceso, incurren en causal de nulidad prescrita por el artículo 10º de la Ley N° 27444, pues contravienen lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, es decir, la interpretación constitucional de los criterios porcentuales de aportaciones de los asegurados pertenecientes al régimen del D.L. N° 20530.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">§ De los Intereses</p> <p>OCTAVO: Respecto al pago de los intereses legales, debe tenerse en consideración que el artículo 48 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, dispone el pago de intereses legales por parte de la entidad demandada y teniendo en cuenta además el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativo de los días 27 y 28 Octubre del 2008 Lima-Perú: Tema Uno que concluyó: “No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”, por lo que, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales a la demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, conforme ha quedado sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 0065-2002-AA/TC.</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01

En el cuadro 2, se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, es de rango alta, y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que son de rango: alta y alta, respectivamente.

	de primera instancia recaída en el Exp. N° 024761-GRSE-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, por tanto, ORDENO que las demandadas según su competencia emita nueva resolución dejando sin efecto la aplicación de los criterios porcentuales de 20% y del 27% a la remuneración del demandante fijados en el artículo 1º de la Ley N° 28047, debiendo ser únicamente el 13%, con retroactividad a agosto de 2006, con devolución o compensación de los aportes en exceso indebidamente retenidos a la recurrente a partir de dicha fecha, más el pago de intereses legales; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de QUINCE DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SUCESIVA y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.-----	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 				X					8		

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01

En el cuadro 3, se observa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango alta, y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son de rango: alta y alta, respectivamente.

5.1.2 De la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: *Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes.*

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA LABORAL	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X									
	EXPEDIENTE N° : 06726-2010-0-1601-JR-LA-01.														
	DEMANDANTE : A														
	DEMANDADO : C. Y OTRO														
	MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO														
JUEZ : Q – 5° Juzgado Laboral															

	RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										8	
Postura de las partes	<p>Trujillo, veinticinco de noviembre del año dos mil catorce.</p> <p>La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, conformada por los Señorita Juez Superior Titular R (Presidenta), el señor Juez Superior S, y el Juez Superior T (Supernumerario), que interviene por licencia la DRA. Z, en los seguidos por A contra el C y la B sobre Proceso Contencioso Administrativo, conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Superior de folios 168 a 169 expedido la siguiente SENTENCIA DE VISTA:</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 07 de fecha 18 de marzo del año</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							

<p>2013, de folios 134 a 139 de estos autos que declara FUNDADA la demanda; con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>LA DEMANDADA integrada por el C y la Procuraduría Publica Regional, impugna la resolución sentencial, a efectos que la Sala la revoque y reformándola declare INFUNDADA la demanda.</p> <p>II.1.- Argumentos de la parte demandada "B."</p> <p>(fs. 150-153):</p> <p>La demandad se pronuncia que el aporte porcentual previsto en la Ley 28047, en cada oportunidad ha venido y viene siendo remitida por esta B como aporte al Fondo de Pensiones de los Trabajadores, Decreto Ley 20530; a cargo del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; Ministerio del Gobierno Nacional, que administra el Régimen Pensionario del D.L. 20530 y no ha sido EMPLAZADA; y a quien, de ser el caso, le</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondería efectuar la devolución alguna o comprensión de los aportes.</p> <p>En consecuencia, se dispone a la demandada La B efectuar dicha devolución o compensación de los aportes en exceso indebidamente retenidos al recurrente a partir de dicha fecha; dichos aportes ya no están bajo de la administración de la antes mencionada, pues ahora está formando partes del Fondo de Pensiones de los Trabajadores, D. Ley 20530 a cargo del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que es la entidad del Gobierno nacional que administra el régimen de Pensiones de D. Ley 20530, a la cual no se le emplazó a dicha entidad, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso.</p> <p>En consecuencia, no existiendo una ley expresa expedida por el congreso de la República, que derogue, modifique o reemplace las tasas porcentuales; ya que se ejecutaron en atención a los descrito por el Art. 1 de la Ley 28047; estas seguirán aplicándose de la misma</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forma; preservándose el normal funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.</p> <p>II.2- Argumentos de la parte demandada "C" (fs. 155-157):</p> <p>Se manifiesta que al demandante no le corresponda lo que solicita por que al no existir una ley expedida por el órgano legislativo que derogue o modifique las tasas porcentuales descritas por el Artículo 1° de la Ley N° 28047, estas se seguirán aplicando de la misma forma, por ende la aportación efectuada del 27% mensual de su remuneración pensionable del demandante, se encuentra arreglada a derecho por corresponderle dicha tasa.</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01

En el cuadro 4, se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda, es de rango alta, y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son de rango: alta y alta, respectivamente

Cuadro 5: De la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR:</p> <p>PRIMERO: Del estudio de la demanda y la contestación, se desprende que las críticas existentes respecto a la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 28047 se centra en los aspectos que se vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad de los criterios de porcentajes a los aportes establecidos en dicho artículo.</p> <p>SEGUNDO: Con respecto a la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, se dispuso el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional, con un inicio a partir del 1 de agosto de 2003 con un fondo de pensiones ascendente al 13% del 1 de agosto del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>				X						

	<p>2006 con un aporte ascendente al 20% y a partir del 1 del 2009 estarán sujetos con un aporte ascendente al 27% no obstante el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, resolvió “Declarar FUNDADA la demanda, e inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											18
Motivación del derecho	<p>TERCERO: El artículo 81 y 82 del Código Procesal Constitucional señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen la autoridad de cosa juzgada, dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian, teniendo un alcance general desde el día siguiente a la fecha de su publicación y careciendo de efectos retroactivos, ni recobra vigencia la disposición que hubiese derogado; en ese sentido por regla general una norma declarada inconstitucional vincula a todos los poderes públicos y tiene efectos para todos a partir del siguiente de la publicación de la sentencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 004-2004-CC/TC ha fijado su posición sobre la tipología y los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>				X							

	<p>efectos de la jurisprudencia constitucional.</p> <p>CUARTO: En el caso de la sentencia emitida en el expediente N° 003-2004-AI-TC, se propone al congreso de la República la realización de un determinado acto legislativo que le compete, encajando dentro de lo que la doctrina nacional denomina sentencias exhortativas que no introducen variaciones, si no que dentro de un plazo razonable, pues ante dicho aviso, la consecuencia tiene que ser la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AI-TC; el Tribunal Constitucional argumentó sobre las sentencias exhortativas que: “en cualquier de los casos, detrás de efectos que los que se halla la necesidad de no crear vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de la inconstitucionalidad de una disposición legal. Por tanto, guiándonos por la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional desarrollado por el propio supremo intérprete de la constitución, los efectos estimatorios de la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC han empezado a regir a partir del momento en que se venció el plazo razonable para que</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Congreso emita la nueva norma reemplazando el criterio de porcentajes establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, es decir desde agosto del 2006.</p> <p>QUINTO: Estando señalado anteriormente en los considerandos precedentes, las resoluciones administrativas impugnadas, que deniegan a la parte demandada la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto de 2006; la retención de solo 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto de 2006, con la devolución o compensación de los aportes en exceso indebidamente retenidos a la recurrente a partir de dicha fecha, más el pago de intereses legales, contravienen lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC; es decir, la interpretación constitucional de los criterios porcentuales de aportaciones de los asegurados pertenecientes al régimen del D.L. 20530. Por tanto, “es evidente la imperiosa necesidad de llenar este vacío normativo con el propósito de evitar desfinanciamiento del régimen previsional regulado por el Decreto Ley 20530, estableciéndose por analogía en 13% el</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porcentaje de la remuneración pensionable que deberá aportarse, porcentaje que se estima razonable por ser equivalente al que se aplica para el descuento por aportes destinados al fondo de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen previsional regulado por el decreto Ley 19990¹, razones por las cuales la sentencia venida en grado se confirma en todos sus extremos.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01

En el cuadro 5, se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta, y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que son de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>a partir de dicha fecha, más el pago de intereses legales; mandato que deberá cumplir la demandada; con todo lo demás que contiene.</p> <p>Actuó como ponente el Señor Juez Superior Provisional S.</p>	<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										9
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. R S T</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01

En el cuadro 6, se observa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta, y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, que son de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: De la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		16	[5 - 6]				Mediana
						X				[3 - 4]				Baja
						X				[1 - 2]				Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[17 - 20]				Muy alta
						X				[13 - 16]				Alta
	Descripción de la decisión					X				[9- 12]				Mediana
						X			[5 - 8]	Baja				
						X			[1 - 4]	Muy baja				
				X			[9 - 10]	Muy alta						
				X			[7 - 8]	Alta						
				X			[5 - 6]	Mediana						
				X			[3 - 4]	Baja						
			X			[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, Distrito Judicial de La Libertad

En el cuadro 7, se observa la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, es de rango alta, y se deriva de los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: De la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]						Mediana				
		Motivación del derecho				X				[3 - 4]						Baja				
		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 2]		Muy baja										
	Descripción de la decisión				X		[17 - 20]	Muy alta												
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[13 - 16]	Alta										
							X		[9- 12]	Mediana										
		Descripción de la decisión							[5 -8]	Baja										
									[1 - 4]	Muy baja										
	35																			

Fuente: expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01

En el cuadro 8, se observa la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, es de rango muy alta, y se deriva de los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

En este trabajo de investigación, las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre: impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, representan el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en esta investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de las citadas sentencias; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos; los resultados se pueden observar en los cuadros 7 y 8; en ambas sentencias, se examinó cada uno de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive. Por lo tanto:

Sentencia de primera instancia: es de calidad alta

La parte expositiva reveló un contenido que registra aspectos relevantes del desarrollo del proceso, entre ellos los siguientes: Se menciona y delimita a las partes, así como se describe las pretensiones del demandante. Luego de admitida la demanda para tramitarse en procedimiento especial se corrió traslado a la parte demandada, quien contesta la demanda y luego de ello el juez declara saneado el proceso. Asimismo, el Ministerio Público, mediante dictamen fiscal opina que se declare fundada la demanda.

La parte considerativa reveló un contenido que registra el manejo de principios, fundamentalmente, como el de motivación; que consiste en que: (...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (C.S.J. CASACIÓN N° 2360-2017, 2018), en ese sentido destacan los hechos como la indebida aplicación del artículo N° 1 de la Ley N° 28047, consistente en la aplicación del descuento previsional, a los trabajadores cuyo régimen pensionario es el Decreto Ley 20530, del 20% sobre las remuneraciones del demandante a partir de agosto del año 2006 y del 27 % desde agosto

del 2009, no obstante haber sido declarada inconstitucional la referida ley, mediante el expediente N° 0030-2004-AI-TC, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la cuantía de las aportaciones al citado régimen de pensiones. Respecto a la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal responde al proceso de acción de inconstitucionalidad sobre el cual Ortecho (2012) manifiesta que éste es un proceso que se desarrolla ante el Tribunal Constitucional, en instancia única, contra una norma de nivel legal que contraviene a la Constitución y con el fin de dejarla sin efecto. La aludida sentencia del Tribunal Constitucional, propone al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable, y antes de agosto del 2006, reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo. Sin embargo, el congreso no efectuó dicha modificación dentro del plazo razonable fijado en la sentencia, por lo que el juez determinó que los efectos de la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC empiezan a regir luego de vencido el plazo razonable, es decir, desde agosto del 2006, y que a efecto de no generara un vacío legal, estableciendo que el monto de los aportes previsionales sea del 13% por ser una cantidad menos gravosa, en tanto no se emita la nueva ley acorde con los criterios fijados en la citada sentencia del Tribunal Constitucional.

Respecto a las resoluciones administrativas, materia de impugnación en este proceso, advierte que han incurrido en causal de nulidad, por contravenir lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC.

En esta parte de la sentencia se aprecia que el juzgador ha expuesto de manera razonable y coherente la aplicación del referido fallo del ente Constitucional, por el cual estima que no corresponde continuar con la aplicación de la Ley N° 28047, porque la misma vulnera los principios de razonabilidad o proporcionalidad afectando directamente al demandante.

La parte resolutive, se pronuncia sobre las pretensiones planteadas, que en el caso concreto fueron: a) Se declare nula e ineficaz la Resolución Ficta Negativa de primera instancia y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, b) Inaplique el artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto del 2006 c) Retenga únicamente como aportación para futura pensión un monto equivalente al 13% mensual de su remuneración

pensionable a partir de agosto de 2006 y d) Se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos desde agosto de 2006; en relación a la referida pretensión dispone lo siguiente: Declara fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución Ficta Negativa de primera instancia y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, ordenando que la demandada deje sin efecto la aplicación de los descuentos previsionales del 20% y 27% sobre la remuneración del demandante, debiendo ser únicamente el 13% retroactivo a agosto de 2006, con la devolución de los aportes en exceso indebidamente retenidos, más el pago de intereses legales.

En la parte resolutive del fallo se evidencia claridad y entendimiento, apreciable en la lectura de esa parte de la sentencia, que ha satisface la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda, lo cual constituye una garantía de la correcta revisión de la legalidad inobservada en las resoluciones administrativas que fueron objeto de impugnación.

Sentencia de segunda instancia: es de calidad muy alta

Esta sentencia fue emitida por la Tercera Sala Laboral, ante la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública Regional, teniendo como petitorio formular apelación con efecto suspensivo la sentencia emitida en primera instancia, que declara fundada la demanda a fi de que la Sala Laboral la declare nula o la revoque y reformándola la declare infundada en todos sus extremos. La parte apelante sustenta su recurso argumentando que en la sentencia hay error de hecho, debido a que la sentencia del Tribunal Constitucional propone al Congreso de la República dentro de un plazo razonable reemplace legislativamente el criterio establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, no habiéndose emitido una norma legal que modifique el artículo o derogue la citada ley, por lo que la misma tiene plena vigencia, en consecuencia las resoluciones emitidas por la demandada se encuentran ajustadas a al marco legal, por lo que solicitó a la Sala revocar la sentencia y declarar infundada la demanda.

Al respecto el órgano jurisdiccional, que en éste caso fue la Tercera Sala Laboral de la Corte de Justicia de la Libertad, expuso lo siguiente:

En la parte expositiva se expresa que la demandada impugna la sentencia a efectos de que la Sala la revoque y reformándola la declare infundada.

La parte demandada, representada por la Procuraduría Pública Regional, manifiesta que no le corresponde lo que solicita el demandante, en razón de que al no haberse emitido una ley expedida por el órgano legislativo que derogue o modifique las tasas porcentuales establecidas por el artículo 1° de la Ley N° 28047, por lo que las mismas tienen validez legal, por consiguiente, deben seguir aplicándose.

En la parte considerativa el colegiado expresa que el 81° y 82° del Código Procesal Constitucional disponen que las sentencias provenientes del Tribunal Constitucional con motivo de declarar la inconstitucionalidad de una norma, tiene la autoridad de cosa juzgada, cuya consecuencia es dejar sin efecto la norma sobre la cual se pronuncia, teniendo un efecto sobre todos los poderes públicos.

En el caso de la sentencia emitida en el expediente N° 030-2004-AI-TC, se propone al Congreso de la República la realización de un acto legislativo con efecto sobre el artículo 1° de la Ley N° 28047, lo que la doctrina constitucional denomina sentencias de tipo exhortativa. Al respecto el propio Tribunal en la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AI-TC se manifiesta que los efectos estimatorios de una sentencia, tal como la del expediente N° 030-2004-AI-TC tienen efectos desde el momento en que venció el plazo razonable para que el Congreso emita la nueva norma que reemplace el artículo 1° de la Ley N° 28047, en este caso desde agosto de 2006.

Siendo que, las resoluciones administrativas impugnadas en el presente proceso y que denegaron la petición de inaplicación de la ley declarada inconstitucional, contravinieron la sentencia emitida en el expediente N° 030-2004-AI-TC. Por lo que debe establecerse que el porcentaje de aportación corresponde ser establecida en 13%, cifra que se establece por analogía a los aportes pensionarios a cargo de los trabajadores del régimen previsional del Decreto Ley 19990, razones por las que la Sala determina que la sentencia de primer grado se debe confirmar en todos sus extremos.

En la parte resolutive el órgano revisor se pronunció de la siguiente forma: Confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, y ordenó que la parte demandada emita el acto administrativo correspondiente el cual se disponga dejar sin efecto la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, debiendo aplicarse el descuento, para efectos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, por el porcentaje del 13% con efecto retroactivo al mes de agosto de 2006, más el pago de intereses legales, disposiciones que confirman plenamente lo contenido en el fallo de primera instancia.

Asimismo, la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 030-2004-AI-TC, en concordancia con la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AI-TC, permitieron declarar la inaplicación de la Ley en cuestión, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte apelante, en el sentido de que es necesario la existencia de una ley que derogue o modifique la Ley N° 28047, carece de fundamento legal, motivo por el cual la Sala resolvió desestimar dicha apelación confirmando la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, habiéndose aplicado la metodología determinada en la línea de investigación, finalmente se obtuvieron los resultados, que se evidencian en los cuadros N° 7 y 8, en los que se observa la calificación de cada sentencia examinada, de primera y segunda instancia, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referencia los resultados de las sentencias examinadas que fueron sobre: Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad. De acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formulan las siguientes conclusiones:

- La primera sentencia, ante lo planteado por la parte demandante sobre: la declaración nula e ineficaz la Resolución Ficta Denegatoria de primera instancia y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, se inaplique el artículo 1° de la Ley N° 28047 desde agosto de 2006, se retenga únicamente el 13% de la remuneración por concepto de aportes previsionales del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, así como la devolución de los aportes indebidamente retenidos; el juzgado en base a: 1) Tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, que declaró inconstitucional el artículo 1° de la Ley N° 28047. 2) Que lo establecido en el citado fallo constitucional comenzó a regir luego de vencido el plazo razonable para que el Congreso emita nuevo dispositivo legal derogando o modificando la citada Ley N° 28047. 3) Como consecuencia de los efectos de la sentencia en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, corresponde inaplicar el descuento del 20% y posterior 27% de descuento previsional dispuesta en la referida Ley N° 28047, debiendo aplicarse solo el 13% sobre la remuneración imponible. 4) Respecto a las resoluciones administrativas impugnadas, determinó que han incurrido en causal de nulidad, conllevando al juzgador resolvió declarando fundada la demanda, concediendo la totalidad de las pretensiones planteadas en la misma, por lo que se concluye que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad alta, según se muestra en los cuadros número 1, 2 y 3, por lo que, la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, tal como se evidencia en el cuadro N° 7.

- La segunda sentencia, ante el petitorio expuesto en el recurso de apelación, interpuesto por el procurador público regional, quien sustenta su recurso impugnatorio sobre la base de que la Ley N° 28047 no ha sido modificada ni derogada por norma legal alguna, en consecuencia, su aplicación tiene validez legal, debiendo continuar siendo aplicada y que las resoluciones administrativas, materia de impugnación fueron emitidas con arreglo a ley. Por lo que el órgano superior revisor, en este caso, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en base a los siguientes fundamentos: 1) Que los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional establecen que la sentencia que declara inconstitucional una ley tiene como consecuencia directa dejar sin efecto legal la norma legal sobre la que se pronuncia. 2) La sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC propuso al Congreso emitir una ley que dejara sin efecto lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047. 3) Considerando que las sentencias constitucionales estimatorias rigen luego de vencido plazo otorgado al Congreso para derogar o modificar determinada ley, que, en este caso dicho plazo venció en agosto de 2006, por lo que corresponde inaplicar los alcances de la referida ley, debiendo aplicarse solo el 13% para el descuento por concepto de aportes pensionarios.

La Sala resolvió confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

De lo que se concluye que la sentencia fue de calidad alta, muy alta y muy alta, en su parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente, según se aprecia en los cuadros número 4, 5 y 6, por lo que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, tal como se observa en el cuadro N° 8.

- Asimismo, comparando ambas sentencias, en relación a sus respectivas partes se puede manifestar:
 - Entre las partes expositivas, de la primera instancia presenta las siguientes características: describe de manera clara y detallada las pretensiones de las

partes, mientras que de la segunda instancia contiene lo siguiente: identifica de modo claro la parte apelante y describe el sustento de su recurso impugnativo y argumentación fáctica y legal.

- Entre las partes considerativas en ambas se evidencia la presencia y aplicación del principio de motivación, lo cual es una garantía para los justiciables, que conceptualmente implica que: “la motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que exponga de manera clara y lógica los fundamentos que la justifican” (Casación N° 1945-2014 Lima, El Peruano, 30-03-2016, p. 75375 - Jurista Editores, 2019, p. 469). En lo que corresponde al de la primera instancia destaca la aplicación de lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, que otorga un plazo razonable al Congreso, para modificar o derogar el artículo 1° de la Ley N° 28047, y que luego de dicho plazo considera inaplicable el artículo de la citada ley; mientras que en la sentencia de segunda instancia resalta también la observancia a los fallos del Tribunal Constitucional referidos a los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal, cuyo efecto deviene en la inaplicación de la ley 28047, adicionando a ello la pertinente aplicación análoga del aporte previsional del 13% propio del régimen del Decreto Ley N° 19990, a los trabajadores cuyo régimen pensionario corresponde al Decreto Ley N° 20530, ante la falta de vigencia de la Ley N° 28047, por imperio de las sentencias del Tribunal Constitucional.
- Entre las partes resolutivas; la que corresponde a la primera sentencia, se emitió especificando lo siguiente: declara fundada la demanda y nula las resoluciones administrativas impugnadas, ordenando a la parte demandada se deje de aplicar los descuentos porcentuales de 20% y 27% sobre la remuneración del demandante, fijados en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debiendo ser únicamente el 13%, con efecto retroactivo al mes de agosto de 2006, con la devolución de lo indebidamente retenido. Por su

parte, la segunda sentencia precisa lo siguiente: confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta para solicitar la impugnación de las resoluciones administrativas que denegaron el pedido de inaplicar el artículo 1° de la Ley N° 28047, por haber sido declarada inconstitucional.

Se advierte que en ambas sentencias se pudo evidenciar el principio de congruencia, al haberse resuelto en estrictamente en relación a la pretensión planteada por el demandante.

Finalmente, para precisar que las sentencias examinadas provienen de un proceso contencioso administrativo, que aproximadamente concluyó luego de 4 años y 7 días.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. (1ra. ed.). Lima, Perú: autor.
- Abanto, C. (2014). *Manual del sistema nacional de pensiones*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abanto, C. (2015). Regímenes complementarios de jubilación en el Perú. *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho N° 75*. Recuperado de:
http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_075.html
- Álvarez, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote*. 2018. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8465/MOTIVACION_SENTENCIA_ALVAREZ_GONZALEZ_JULINHO_JAMES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Anacleto, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Ariano, E. (2005). *Deber de la motivación escrita de las resoluciones judiciales*. En Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo II. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica

- Cabrera, M. y Quintana, R. (2013). *Derecho administrativo & Derecho procesal administrativo*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.
Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, L. (2004). *Comentarios al código procesal constitucional*. (1ra. ed.). Piura, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Castillo, M. & Sánchez E. (2014). *Manual del derecho procesal civil*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Centro de Análisis de Políticas Públicas, (2017). *Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia en México*. Recuperado de:
<https://www.mexicoevalua.org/2018/08/09/hallazgos2017/>
- Centro de Estudio de Justicia de las Américas – CEJA (2013). *Los sistemas de justicia no penal en América Latina*. Recuperado de:
http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1198/101InformeFinal-justiciacivilmercantillaboralfamiliacontenciosoadministrativa_Cvilladiego.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Choque, I. (2017). *Los casos análogos y la habilitación de la jurisdicción contenciosa administrativa* (Tesis de pre grado Universidad Nacional del Altiplano). Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7575/Choque_Apaza_Iv_o_Howar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- C.S.J. (2017, 17 de setiembre). CASACIÓN N° 3494-2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casacion-3494-2016-Lima-Legis.pe_.pdf
- C.S.J. (2017, 08 de marzo). CASACIÓN N° 2360-2017. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. Recuperado de: <https://legis.pe/autoridad-que-emite-un-acto-y-es-declarado-nulo-tiene-responsabilidad-civil-cas-2360-2017-lima/>
- C.S.J. (2014, 23 de julio). CASACIÓN N° 3500-2013. Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de derecho constitucional y social transitoria. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a60450045aa46878584af4799720f85/3500-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a60450045aa46878584af4799720f85>
- C.S.J. (2006, 06 de marzo). CASACIÓN N° 1056-2006. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/juris/civil-pdf/civil-00125.pdf>

- Defensoría del Pueblo. (2016). *Vigésimo informe anual*. Recuperado de:
https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe_anual_completo_2016.1.pdf
- Devis, H. (2004). *Teoría general del proceso*. (3ra. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Figuroa, E. (2014). *El derecho a la debida motivación*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, D. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00222-2010-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4068/CALIDAD_MOTIVACION_HERNANDEZ_DOMADOR_YESICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Huamán, L. (2014). *El proceso contencioso administrativo comentado*. Tomo I. (2da. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Huamán, L. (2014). *El proceso contencioso administrativo comentado*. Tomo II. (2da. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Huapaya, R. (2006). *Tratado del proceso contencioso administrativo*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores, (2015, octubre). *Ley del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú:
El autor.

Jurista Editores, (2017, setiembre). *T.U.O. de la ley del procedimiento administrativo general N° 27444*. Lima, Perú: El autor.

Jurista Editores, (2019, marzo). *Código procesal civil*. Lima, Perú: El autor.

Ledesma, M, (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Tomo I. (1ra. ed.). Lima,
Perú: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M, (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Tomo II. (1ra. ed.). Lima,
Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la
investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.
*Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie
PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización
Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de
desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monzón, L. (2011). *Comentario exegético a la ley que regula el proceso contencioso
administrativo*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Editorial Ediciones Legales.

Morón, J. (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Tomo
I. (12va. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Morón, J. (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Tomo II. (12va. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortecho, V. (2012). *Procesos constitucionales y su jurisdicción*. (11va. ed.). Lima, Perú: Editorial RODHAS SAC.
- Pacori, J. (2017). *Manual operativo del procedimiento administrativo general*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Editorial Ubi Lex Asesores SAC
- Poder Judicial (2007). *Diccionario jurídico*. Consultado en: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, G. (2007). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. (3ra. ed.). Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rubio, M. (2017). *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. (3ra. ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Sagástegui, P. (2014). *El proceso contencioso administrativo*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Tupiño, M. (2018). La efectividad en la ejecución de sentencias contra el estado por los juzgados contencioso administrativos de la corte superior de justicia de lima durante el período 2003 –2015. (tesis post grado Universidad Nacional Federico Villarreal). Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2287/Tupi%c3%b1o%20Salinas%20Mar%c3%ada%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software*. *Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*.

Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vicente, F. (2015). *Acto administrativo y acto de administración*. Diplomados CAL. Recuperado de:
http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

“QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO FRL TRABAJO”

EXPEDIENTE Nº : 06726-2010-0-1601-JR-LA-01.
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
C
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECRETARIO : P

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Trujillo, dieciocho de marzo

Del año dos mil Trece. -

Vistos los actuados en estado para sentenciar, la Juez Provisional adscrita al Quinto Juzgado Especializado Laboral Permanente de Trujillo, REASUMIENDO funciones por disposición Superior, expide la siguiente Sentencia:

I) PARTE EXPOSITIVA. -

1. A fs. 25 a 34 consta la demanda incoada por **A** contra **B, C, D** quien peticona: a) Se declare nula e ineficaz la Resolución Ficta Negativa de primera instancia recaída en el Exp. N° 024761-GRSE-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, en consecuencia, b) Inaplique el artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto del 2006, c) Retenga únicamente como aportación para efectos de su futura pensión, un monto equivalente al 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto del 2006 y d) Se ordene la devolución y/o compensación de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2006. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.
2. Admitida la demanda en vía del procedimiento especial con resolución número uno que corre a fs. 35 a 36, se corre traslado a la demandada **C**, con conocimiento de **D**, cumpla la parte demandada con remitir al juzgado el expediente administrativo o copias certificadas del mismo, relacionado a la actuación impugnada. **D** mediante escrito de fs. 44 a 47, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, alegando: Que, al no existir una

Ley expedida por el órgano Legislativo que derogue o modifique las tasas porcentuales descritas por el artículo 1° de la Ley 28047, estas se seguirán aplicando en la misma forma, por ende la afectación del 27% mensual de su remuneración pensionable del demandante se encuentra arreglada a derecho por corresponderle dicha tasa.

3. Con resolución numero dos de fs. 105 a 107 se tiene por contestada la demanda por parte de la Procuradora Pública del Gobierno Regional La Libertad, por saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídico procesal válida, fijados los puntos controvertidos, admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas y por presentado el expediente administrativo obrante de fs. 50 a 102; remitiéndose asimismo, los actuados al Ministerio Público, a fin de que emita su dictamen.
4. El Dictamen Fiscal N° 682-2011 de fs. 112 a 120, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Trujillo, opina por que se declare fundada la demanda interpuesta por el actor contra C. Se devuelven los autos al juzgado y con resolución número seis de fs. 132 se dispone pasen los autos a despacho para emitir sentencia, expidiéndose la correspondiente.

II) **PARTE CONSIDERATIVA:**

§ Finalidad del contencioso administrativo

PRIMERO.- Que, en un Estado Constitucional de Derecho, el control de la actuación administrativa por parte de la Magistratura constituye un elemento o pieza fundamental, el cual supone realizar mediatamente el control de la juricidad o legalidad de la actuación administrativa, siendo que a través del denominado “proceso contencioso administrativo, se garantiza el efectivo sometimiento de la actuación administrativa a la juricidad, con la finalidad de brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa Inconstitucional o ilegal.

§ Delimitación del Petitorio

SEGUNDO. - El demandante solicita se declare nula e ineficaz la Resolución Ficta Negativa de primera instancia recaída en el Exp. N° 024761-GRSE-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, en consecuencia, a) Se inaplique el artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto del 2006, b) Retenga únicamente como aportación para efectos de su futura pensión, un monto equivalente al 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto del 2006 y c) Se ordene la devolución y/o compensación de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2006.

TERCERO. - ***Análisis de lo peticionado por el demandante: Respecto a la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047:***

El artículo 1° de la Ley N° 28047, se dispuso: “El aporte para las pensiones a cargo de los

trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 se reajustará de la siguiente manera:

A partir del 1 de agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.

A partir del 1 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.

A partir del 1 de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%.”

No obstante lo prescrito por el citado artículo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, resolvió “Declarar FUNDADA la demanda y, por lo tanto, inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro de los alcances señalados en el fundamento 14. Asimismo, propone al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20%), reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado”. En el fundamento N° 14 de la aludida sentencia, el supremo intérprete de la Constitución señaló que: “En esa medida, la presente sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Por consiguiente, se propone al Congreso emitir, a la brevedad posible, la norma que modifique el contenido del artículo 1 de la Ley N° 28047, respetando los principios establecidos y desarrollados por este Tribunal en la presente sentencia.”

CUARTO: El artículo 81° Y 82° del Código Procesal Constitucional señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen la autoridad de Cosa Juzgada, dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian, tienen alcances generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación y carece de efectos retroactivos, ni recobra vigencia la disposición legal que ella hubiere derogado; en ese sentido, por regla general la expulsión de una norma declarada inconstitucional se verifica a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 004-2004-CC/TC ha fijado su posición sobre la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional, distinguiendo dentro de las sentencias estimativas, las interpretativas – manipulativas, dentro de las cuáles ubica las exhortativas, que en palabras del supremo intérprete de la Constitución: “Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.

Como puede observarse, si en sede constitucional se considera *ipso facto* que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental. En este tipo de sentencias se invoca el concepto de *vacatio sententiae*, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. Es decir, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo. Dicha expresión es un equivalente jurisprudencial de la *vacatio legis* o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada.

Debe señalarse que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes:

- Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución.

- Conclusión *in totum* de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se da cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.

- Expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva...”

QUINTO.- En el caso de la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, se propone al Congreso de la República la realización de un determinado acto legislativo que la complete, encajando dentro de lo que la doctrina nacional denomina sentencias exhortativas, que no introducen variaciones (como las sustitutivas o aditivas) sino que indican su inconstitucionalidad y avisan al órgano competente para que la modifique dentro de un plazo razonable, pues ante dicho aviso, la consecuencia tiene que ser la inaplicación del dispositivo cuestionado. En ese mismo sentido, el fundamento N° 33 de la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AI-TC, el Tribunal Constitucional argumentó sobre las sentencias exhortativas que: “En cualquiera de los casos, detrás de dichas sentencias se halla la necesidad de no crear vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de la inconstitucionalidad de una disposición legal. Al igual que cualquier sentencia constitucional, ellas también vinculan a los poderes públicos, y si bien no determinan un plazo concreto o determinado dentro del cual deba subsanarse la omisión, sin embargo, **transcurrido un plazo de tiempo razonable, a propósito de la protección de derechos constitucionales, pueden alcanzar por completo sus efectos estimatorios, hasta ahora solo condicionados.**” Por lo tanto, guiándonos por la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional desarrollados por el propio supremo intérprete de la Constitución, los efectos estimatorios de la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC han empezado a regir a partir del momento en que se venció el plazo razonable para que el Congreso emita la nueva norma reemplazando el criterio de porcentajes establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, es decir, desde agosto de 2006.

SEXTO: En este orden de ideas, si bien el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28047, sin embargo, a fin de superar el vacío normativo que suscita la vigencia de los efectos estimatorios de la sentencia aludida en el fundamento anterior, corresponde aplicar en este caso en particular el porcentaje inicial del 13%, por ser el porcentaje vigente durante la

vacatio sententiae y porque se trata de la cantidad menos gravosa mientras no se emita la nueva ley que regule los nuevos porcentajes conforme a los parámetros fijados por

el Tribunal Constitucional, a los que se someterá la parte recurrente cuando ello ocurra. Asimismo, de fs. 95 a 102 figuran las constancias de haberes y descuentos de la parte recurrente, observándose que desde agosto de 2006 se le viene descontando por aportes del D.L. N° 20530 el 20% de su remuneración pensionable y desde agosto del 2009 el 27%, cuando debería ser solamente el 13%, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

SETIMO: Estando a lo señalado en los considerandos precedentes, las resoluciones administrativas impugnadas, que deniegan a la parte demandante la inaplicación del artículo 1º de la Ley N° 28047 a partir de agosto de 2006; la retención de sólo el 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto de 2006, y la devolución o compensación de sus aportes retenidos en exceso, incurren en causal de nulidad prescrita por el artículo 10º de la Ley N° 27444, pues contravienen lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, es decir, la interpretación constitucional de los criterios porcentuales de aportaciones de los asegurados pertenecientes al régimen del D.L. N° 20530.

§ De los Intereses

OCTAVO: Respecto al pago de los intereses legales, debe tenerse en consideración que el artículo 48 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, dispone el pago de intereses legales por parte de la entidad demandada y teniendo en cuenta además el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativo de los días 27 y 28 Octubre del 2008 Lima-Perú: Tema Uno que concluyó: “No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38º de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”, por lo que, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales a la demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, conforme ha quedado sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 0065-2002-AA/TC.

IV) PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en artículo 138º y 141º de la Constitución Política del Estado, artículo 51º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 41º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

§ F A L L O:

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A** contra **C** con conocimiento de **D**, en consecuencia **NULA** la Resolución Ficta Negativa de primera instancia recaída en el Exp. N° 024761-GRSE-2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 03197-2010-GRLL-PRE, por tanto, **ORDENO** que las demandadas según su competencia emita nueva resolución dejando sin efecto la aplicación de los criterios porcentuales de 20% y del 27% a la remuneración del demandante fijados en el artículo 1º de la Ley N° 28047, debiendo ser únicamente el 13%, con retroactividad a agosto de 2006, con devolución o compensación de los aportes en exceso indebidamente retenidos a la recurrente a partir de dicha fecha, más el pago de intereses legales; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de **QUINCE DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SUCESIVA** y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.—-----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 06726-2010-0-1601-JR-LA-01.
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : C Y D
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : Q – 5° Juzgado Laboral

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Trujillo, veinticinco de noviembre
del año dos mil catorce.

La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, conformada por los Señorita Juez Superior Titular **R (Presidenta)**, el señor Juez Superior **S (Provisional)**, y el Juez Superior **T (Supernumerario)**, que interviene por licencia la DRA. Z, en los seguidos por A contra C y B sobre Proceso Contencioso Administrativo, conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Superior de folios 168 a 169 expedido la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. ASUNTO:

En materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 07 de fecha 18 de marzo del año 2013, de folios 134 a 139 de estos autos que declara **FUNDADA** la demanda; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

LA DEMANDADA integrada por B y D, impugna la resolución sentencial, a efectos que la Sala la revoque y reformándola declare INFUNDADA la demanda.

II.1.- Argumentos de la parte demandada “B” (fs. 150-153):

La demandad se pronuncia que el aporte porcentual previsto en la Ley 28047, en cada oportunidad ha venido y viene siendo remitida por esta B como aporte al Fondo de Pensiones de los Trabajadores, Decreto Ley 20530; a cargo del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; Ministerio del Gobierno Nacional, que administra el

Régimen Pensionario del D.L. 20530 y no ha sido EMPLAZADA; y a quien, de ser el caso, le correspondería efectuar la devolución alguna o comprensión de los aportes.

En consecuencia, se dispone a la demandada B efectuar dicha devolución o compensación de los aportes en exceso indebidamente retenidos al recurrente a partir de dicha fecha; dichos aportes ya no están bajo de la administración de la antes mencionada, pues ahora está formando partes del Fondo de Pensiones de los Trabajadores, D. Ley 20530 a cargo del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que es la entidad del Gobierno nacional que administra el régimen de Pensiones de D. Ley 20530, a la cual no se le emplazó a dicha entidad, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso.

En consecuencia, no existiendo una ley expresa expedida por el congreso de la República, que derogue, modifique o reemplace las tasas porcentuales; ya que se ejecutaron en atención a los descrito por el Art. 1 de la Ley 28047; estas seguirán aplicándose de la misma forma; preservándose el normal funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

II.2- Argumentos de la parte demandada “D” (fs. 155-157):

Se manifiesta que al demandante no le corresponda lo que solicita por que al no existir una ley expedida por el órgano legislativo que derogue o modifique las tasas porcentuales descritas por el Artículo 1° de la Ley N° 28047, estas se seguirán aplicando de la misma forma, por ende la aportación efectuada del 27% mensual de su remuneración pensionable del demandante, se encuentra arreglada a derecho por corresponderle dicha tasa.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR:

PRIMERO: Del estudio de la demanda y la contestación, se desprende que las críticas existentes respecto a la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 28047 se centra en los aspectos que se vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad de los criterios de porcentajes a los aportes establecidos en dicho artículo.

SEGUNDO: Con respecto a la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, se dispuso el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional, con un inicio a partir del 1 de agosto de 2003 con un fondo de pensiones ascendente al 13% del 1 de agosto del 2006 con un aporte ascendente al 20% y a partir del 1 del 2009 estarán sujetos con un aporte ascendente al 27% no obstante el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC, resolvió “Declarar FUNDADA la demanda, e inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

TERCERO: El artículo 81 y 82 del Código Procesal Constitucional señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen la autoridad de cosa juzgada, dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian, teniendo un alcance general desde el día siguiente a la fecha de su publicación y careciendo de efectos retroactivos, ni recobra vigencia la disposición que hubiese derogado; en ese sentido por regla general una norma declarada inconstitucional vincula a todos los poderes públicos y tiene efectos para todos a partir del siguiente de la publicación de la sentencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 004-2004-CC/TC ha fijado su posición sobre la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional.

CUARTO: En el caso de la sentencia emitida en el expediente N° 003-2004-AI-TC, se propone al congreso de la República la realización de un determinado acto legislativo que le compete, encajando dentro de lo que la doctrina nacional denomina sentencias exhortativas que no introducen variaciones, si no que dentro de un plazo razonable, pues ante dicho aviso, la consecuencia tiene que ser la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AI-TC; el Tribunal Constitucional argumentó sobre las sentencias exhortativas que: “en cualquier de los casos, detrás de efectos que los que se halla la necesidad de no crear vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de la inconstitucionalidad de una disposición legal. Por tanto, guiándonos por la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional desarrollado por el propio supremo intérprete de la constitución, los efectos estimatorios de la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC han empezado a regir a partir del momento en que se venció el plazo razonable para que el Congreso emita la nueva norma reemplazando el criterio de porcentajes establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, es decir desde agosto del 2006.

QUINTO: Estando señalado anteriormente en los considerandos precedentes, las resoluciones administrativas impugnadas, que deniegan a la parte demandada la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047 a partir de agosto de 2006; la retención de solo 13% mensual de su remuneración pensionable a partir de agosto de 2006, con la devolución o compensación de los aportes en exceso indebidamente retenidos a la recurrente a partir de dicha fecha, más el pago de intereses legales, contravienen lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente N° 0030-2004-AI-TC; es decir, la interpretación constitucional de los criterios porcentuales de aportaciones de los asegurados pertenecientes al régimen del D.L. 20530. Por tanto, “es evidente la imperiosa necesidad de llenar este vacío normativo con el propósito de evitar desfinanciamiento del régimen previsional regulado por el Decreto Ley 20530, estableciéndose por analogía en 13% el porcentaje de la remuneración pensionable que deberá aportarse, porcentaje que se estima razonable por ser equivalente al que se aplica para el descuento por aportes destinados al fondo de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen previsional regulado por el decreto Ley 19990”, razones por las cuales la sentencia venida en grado se confirma en todos sus extremos.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES LA TERCERA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD:

CONFIRMARON la sentencia de vista en Resolución 7 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil trece, obrante de 134 a 139 folios, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por A contra el C, con conocimiento de D, **ORDENO** que las demandadas según su competencia emitan nueva resolución dejando sin efecto la aplicación de los artículos 1° de la Ley N° 28047, debiendo ser únicamente el 13% con retroactividad a los importes retenidos a la recurrente a partir de dicha fecha, más el pago de intereses legales; mandato que deberá cumplir la demandada; con todo lo demás que contiene. Actuó como ponente el Señor Juez Superior Provisional S.

S.S.
R
S
T

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple / No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple / No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple / No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple / No cumple</p>
		Descripción de	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</p>

			la decisión	derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple
--	--	--	-------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA		EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple / No cumple</p>

CALIDAD DE LA SENTENCIA			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple / No cumple</p>
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple / No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple / No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple / No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple / No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple / No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala*

*la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple / No cumple***

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple / No cumple***

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple / No cumple***

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple / No cumple***

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple / No cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa) **Si cumple / No cumple***

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)- **Si cumple / No cumple***

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple / No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple / No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple**

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple / No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple / No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple / No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple / No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple / No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple / No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple / No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple / No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple / No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa) Si cumple / No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). *Si cumple / No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple / No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple / No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple / No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple.**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x 2= 4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30							
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta		
									[5 - 6]						Mediana		
									[3 - 4]						Baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17-20]	Muy alta	
							X								[13-16]	Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana	
						X										[5 - 8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9						[9 -10]	Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X								[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja	

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa de nulidad de resoluciones ficta negativa y ejecutiva regional, en el expediente N° 06726-2010-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2018, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc.*

Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, noviembre del año 2018.



*Fernando David Alcedo Valderrama
Código de estudiante: 1606131075
DNI N° 19096777*